



Universidad Inca Garcilaso de la Vega

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**EXPEDIENTE NRO. 04-00035-18,
NULIDAD DE PETITORIO MINERO**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

MARYCARMEN ITALA GÓNGORA AIQUIPA

ASESOR

DR. ALEXANDER SOLORZANO PALOMINO

LIMA, MARZO DE 2023

TRABAJO DE SUFICIENCIA

INFORME DE ORIGINALIDAD

27 %

INDICE DE SIMILITUD

26 %

FUENTES DE INTERNET

5 %

PUBLICACIONES

10 %

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

www.repositorioacademico.usmp.edu.pe

Fuente de Internet

2 %

2

cdn.www.gob.pe

Fuente de Internet

2 %

3

hdl.handle.net

Fuente de Internet

2 %

4

docslide.us

Fuente de Internet

2 %

5

qdoc.tips

Fuente de Internet

2 %

6

Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru

Trabajo del estudiante

2 %

7

www.gob.pe

Fuente de Internet

1 %

8

www.ilustrados.com

Fuente de Internet

1 %

9

repositorio.uigv.edu.pe

Fuente de Internet

DEDICATORIA

A Dios, porque los tiempos de Dios son perfectos; a mi familia que con su ejemplo me demostraron que uno puede alcanzar sus mayores anhelos si se lo propone. Al amor de vida, mi hijo que es el motivo por el que me levanto todos los días queriendo ser una mejor versión de mí misma. A mi esposo, por ser mi gran apoyo y fortaleza en el camino de la vida.

Marycarmen Ítala Góngora Aiquipa

AGRADECIMIENTO

Doy gracias a Dios por brindarme de muchas bendiciones en la vida, agradezco a mi familia por su apoyo y consejos que me ayudan a alcanzar mis metas, agradezco a mi hijo por ser mi mayor inspiración y fuente de fortaleza.

Agradezco a la Universidad Inca Garcilaso de la Vega y en especial a su personal académico por compartir sus conocimientos mientras me preparaba a lo largo de mi carrera profesional.

INDICE

DEDICATORIA.....	1
AGRADECIMIENTO	2
INDICE.....	3
RESUMEN Y PALABRAS CLAVES	4
ABSTRACT AND KEYWORDS.....	5
INTRODUCCION	6
CAPITULO I MARCO TEÓRICO.....	7
1.1 Antecedentes legislativos. Fuentes normativas.....	7
1.1.1 Historia legal de la minería peruana.....	7
1.1.2 Actores del Estado en el sector minero.....	13
1.2 Marco legal.....	18
1.2.1 La minería en el Perú.....	18
1.2.2 La Concesión Minera En El Perú.....	20
1.2.3 El Petitorio Minero En El Perú	22
1.2.4 Catastro Minero Nacional	23
1.2.5 Principios Del Procedimiento Administrativo	23
1.2.6 El proceso administrativo minero.....	26
1.3 Análisis doctrinario de figuras jurídicas presentes en el expediente afines nacional y/o extranjero.....	30
CAPITULO II CASO PRÁCTICO	34
2.1 Planteamiento del caso.....	34
2.2 Síntesis del Caso Primera Instancia	36
2.3 Análisis y opinión crítica del caso	38
2.3.1 La Concesión Minera	38
2.3.2 Observaciones Por Parte Del Ministerio De Cultura Al Expediente Técnico Del Paisaje Cultural Arqueológico Valle Sagrado De Los Incas.....	40
CAPITULO III ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.....	43
3.1 Jurisprudencia nacional	43
CAPITULO IV CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL CASO.....	46
Conclusiones.....	46
Recomendaciones del Caso	47
Referencias	48
Anexos.....	49

RESUMEN Y PALABRAS CLAVES

El objetivo del presente trabajo es el estudio y análisis del expediente “LA RAMONA”, un petitorio minero solicitado ante INGEMMET, sobre 100 hectáreas de extensión geográfica, para la extracción de minerales no metálicos, ubicados en la zona de Chinchero, distrito integrante de la provincia de Urubamba, ubicado en el departamento y/o región de Cusco. Dicho petitorio fue cancelado en primera instancia por Resolución Presidencial del INGEMMET debido a encontrarse totalmente superpuesto sobre el Paisaje Arqueológico Valle Sagrado de los Incas, esta conclusión se apoya en un Informe Técnico emitido por el ex Instituto Nacional de Cultura (INC).

“LA RAMONA” solicita un recurso de revisión argumentando una serie de deficiencias en el Informe Técnico en el que se basa la Resolución de cancelación del petitorio, dicho expediente se eleva al Consejo de Minería, la máxima instancia en casos de minería. Por último, en segunda instancia el Consejo de Minería anula la Resolución de Presidencia del INGEMMET que cancela el petitorio minero, objetando que existe una inexactitud por parte del Ministerio de Cultura y que éste debe de subsanar dicha negligencia.

El presente trabajo se divide en:

Capítulo I: Marco Teórico, Antecedentes legislativos. Fuentes normativas, se detalla la legislación competente en el rubro minero a lo largo de la historia del Perú, los actores del Estado que participan en el sector minero.

Marco legal, desarrolla los antecedentes legales para tramitar, otorgar, obtener un Petitorio Minero, Concesión Minera; recurrir al Consejo de Minería, así como aspectos relevantes del proceso administrativo minero. Finalmente, se realizaron las respectivas evaluaciones y los análisis correspondientes a la doctrina, principios de modelos jurídicos concurrentes en el expediente, tanto en el país como a nivel internacional. Los diferentes articulados de las leyes que se involucran dentro del expediente analizado y evaluado.

Capítulo II: Se desarrolla el caso práctico en el cual se plantea y se menciona la síntesis del expediente a través de las instancias con sus fallos y la controversia entre ellas, con el análisis respectivo de la naturaleza y opinión crítica, certera del caso práctico.

Capítulo III: Análisis Jurisprudencial, se menciona tres casos de similares características al expediente analizado y los fallos que se emitieron en cada uno de ellos.

Finalmente, en el Capítulo IV, se emiten las conclusiones y recomendaciones del expediente analizado y el aporte legal correspondiente.

Palabras claves: Petitorio minero, superposición, impugnación, INGEMMET, INC.

ABSTRACT AND KEYWORDS

The purpose of this work is the analysis of the "LA RAMONA" file, a mining claim requested before INGEMMET, requiring 100 hectares of non-metallic substances in the district of Chinchero, province of Urubamba, department of Cusco. Said petition was canceled in the first instance by Presidential Resolution of INGEMMET due to being totally superimposed on the Sacred Valley of the Incas Archaeological Landscape, this opinion was the result of a Technical Report issued by the National Institute of Culture.

"LA RAMONA" requests an appeal for review arguing a series of deficiencies in the Technical Report on which the Resolution to cancel the petition is based, said file is submitted to the Mining Council, the highest instance in mining cases.

Finally, in second instance the Mining Council annuls the INGEMMET Presidency Resolution that cancels the mining claim, objecting that there is an inaccuracy on the part of the Ministry of Culture and that it must correct said negligence.

This work is divided into:

Chapter I: Theoretical Framework, Legislative Background. Regulatory sources, the competent legislation in the mining sector is detailed throughout the history of Peru, the State actors that participate in the mining sector.

Legal framework, it touches on the mining concession in Peru, Mining Petition in Peru, Mining Council, mining administrative process and its principles. Doctrinal analysis of legal figures present in the file for national and/or foreign purposes, the different articles of the laws that are involved in the file analyzed are mentioned.

Chapter II: The practical case is developed in which the synthesis of the file is raised and mentioned through the instances with their rulings and the controversy between them, the analysis and critical opinion of the case is made.

Chapter III: Jurisprudential Analysis, mentions three cases with similar characteristics to the file analyzed and the rulings that were issued in each of them.

Finally, in Chapter IV, the conclusions and recommendations of the file analyzed and the corresponding legal contribution are issued.

Keywords: Mining claim, overlapping, challenge, INGEMMET, INC

INTRODUCCION

El Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET), es la Entidad Pública Técnica Especializada del Sector Minería en Perú, que tiene entre sus principales facultades la de entregar títulos de concesiones para los 04 estratos de la Minería a particulares. En el 2018 se presentó ante esta instancia, el petitorio minero denominado “LA RAMONA” solicitando hectáreas de sustancias no metálicas con lugar de operación ubicados en la zona de Chinchero, en el distrito del mismo nombre, ubicado en Urubamba, que es una de las 13 provincias de la región Cusco.

Entre las revisiones de los aspectos técnicos y legales para la obtención de la concesión minera deseada, se contrasta y utiliza el “SIGDA”; que maneja Información del Sistema Geográfico de Arqueología del Ex “INC” Instituto Nacional de Cultura; ahora Ministerio de Cultura “MINCU”; mediante las consultas respectivas, se pudo verificar que el área peticionada tiene superposición total con el área del PAISAJE ARQUEOLOGICO VALLE SAGRADO DE LOS INCAS, declarado con Resolución Directoral NRO.988/INC, publicada el 13 de julio de 2006.

En conclusión, el INGEMMET con la Resolución de Presidencia NRO. 2975 – 2019 - INGEMMET/PE/PM, resuelve la cancelación del petitorio minero “LA RAMONA” por encontrarse superpuesto totalmente al PAISAJE ARQUEOLOGICO VALLE SAGRADO DE LOS INCAS.

Ese mismo año se presenta un Recurso de Revisión contra la Resolución por parte de los solicitantes del petitorio minero al INGEMMET, sosteniendo que existe una serie de omisiones y defectos en el Informe Técnico emitido por el ex INC. Entre algunas faltas del Informe Técnico destacan que se referenció información correspondiente al Catastro de áreas Restringidas, en particular dentro del polígono incluyeron cascos urbanos, ríos, quebradas entre otros que son bienes de dominio público.

Posteriormente, el expediente se elevó al Consejo de Minería del MINEM para ser revisado. Esta institución determinó que no existe un plano de delimitación del PAISAJE ARQUEOLOGICO VALLE SAGRADO DE LOS INCAS, a la fecha y, por lo tanto, no se pudo verificar el grado de superposición con el área aludida en el petitorio. En conclusión, se generó un vicio dentro del procedimiento, de carácter insalvable e insubsanable.

Con Resolución NRO. 266-2020-MINEM/CM se resuelve declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia NRO. 2975-2019-INGEMMET/PE/PM del INGEMMET, en el extremo que cancela el petitorio minero “LA RAMONA”.

CAPITULO I MARCO TEÓRICO

1.1 Antecedentes legislativos. Fuentes normativas

1.1.1 Historia legal de la minería peruana

El Perú, es un país eminentemente minero tuvo desde sus primeros años regulaciones que possibilitaban el ejercicio adecuado de este sector. Se aprecia en el cuadro el desarrollo en el tiempo de la normativa legal minería en el Perú, que a continuación detallamos:

PERIODO	DOCUMENTOS LEGALES
Antes de 1901	Ordenanzas de Indias y disposiciones administrativas
1901	De acuerdo con el Código de Minería de 1901
1950	Conforme al Código de Minería de 150
1971	Ley General de Minería, Decreto Ley 18880
1981	Ley de Minería, Decreto Legislativo 109
1992-actualidad	Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley General de Minería, Decreto Supremo 014-92-EM

Fuente: OSINERGMIN

Ordenanzas de Indias (antes de 1901)

En el siglo XIX durante la etapa de la Colonia y la etapa republicana, a través de las Ordenanzas de Indias o las denominadas Ordenanzas de minería de España se reglamentaba la minería además se utilizaban medidas administrativas que modificaban o anulaban la actividad minera, todas estas reglamentaciones fueron anuladas con el código de 1901.

Código de Minería de 1901

El primer código de Minería se emite en 1901, proponiendo más claridad y simpleza en la actividad a través de los primeros mecanismos administrativos y derogando toda la normatividad minera previa, durante su vigencia tuvo la ardua labor de adaptarse a la minería peruana y a las características de la época.

En relación al Principio de Acceso, los propietarios del suelo o terreno superficial, tienen la posibilidad de ampliar la potestad de las probables recursos minerales que se encuentren en su propiedad (subsuelo); por lo que en la realidad este concepto no sustenta diferencia entre el concepto de pertenencia entre el suelo y subsuelo; esto con la única intención de poder extraer dichos recursos minerales; del mismo modo se agregó la cláusula sobre “posesión minera particular”, la misma que debe de respaldarse con el respectivo pago de los impuestos respectivos para que sea perpetua.

Además, se propuso una representación minera dentro del Estado para generar un proceso administrativo diferenciado, este cargo fue encomendado al “*Ministerio de Fomento*” del Estado Peruano, a través del “*Consejo Superior de Minería*” y “*Diputaciones Territoriales*”.

Código de Minería de 1950

Mediante el Decreto Ley NRO. 11357, durante el régimen de Manuel A. Odría, se decretó el 2do. Código de Minería, el cual entró en vigencia desde julio de 1950. Es gracias a este Código que se logra distinguir entre la posesión del suelo y del subsuelo de una superficie. Esta diferencia se desarrolla dentro del *régimen dominalista*. Mediante este Régimen, el Estado se reconoce como el propietario de los depósitos mineros del subsuelo, en todo el territorio nacional. No obstante, no se suprime el derecho privado a los minerales extraídos del suelo, en otras palabras, el privado mantiene propiedad sobre los recursos mineros a explotarse.

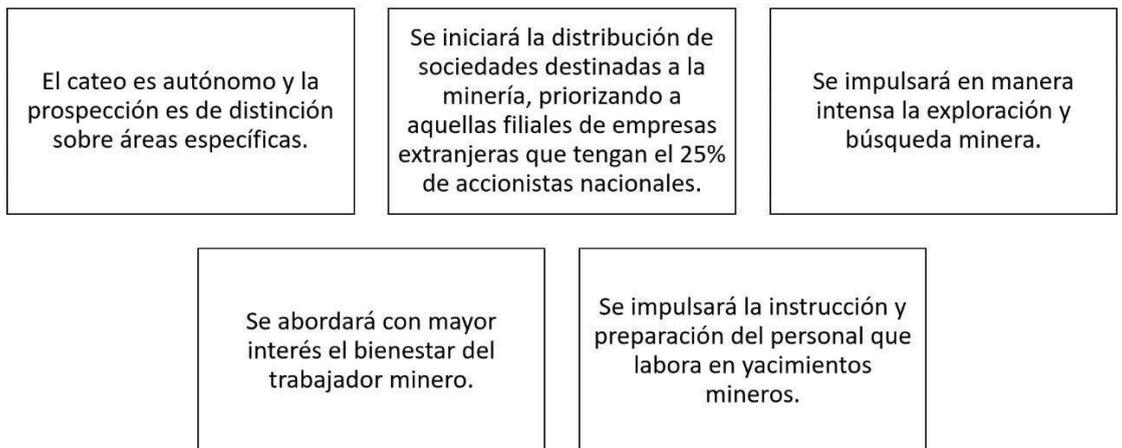
En el año de 1950, el Código de Minería; indicaba que la extracción de los minerales eran catalogadas como actividades de beneficio de la sociedad; las que generaban interés de la población; debido a esto la regulación de dichas actividades eran poco limitadas; por lo que los titulares pagaban impuestos por las utilidades generadas producto de su extracción y comercialización; esta suerte de impuestos no eran exigidos dentro de la inversión inicial; sino era considerado como un porcentaje del impuesto que tenía que pagarse cada año de las ganancias percibidas; además de considerar un tiempo y/o plazo de

gracia (no pago) al titular de 25 años.

Esté código de minería es sin duda un hito de suma importancia en plano de la legislación minera y en el desarrollo de la industria.

Conforme a la Ley General de Minería, Decreto Ley No. 18880 (1971)

Durante el gobierno de Juan Velasco Alvarado se emitió la Ley NRO. 18880, Ley General de minería. Esta Ley impulsó una mayor participación del Estado sobre la regulación y el gravamen de la actividad minera, considerando al Estado como dueño soberano de los recursos mineros. En el espíritu de esta Ley, cualquier tarea conexas o asociada a las actividades de aprovechamiento minero era determinada de beneficio nacional. En consecuencia, esta Ley impulsó la estatización de varias empresas de capital privado, en toda la cadena de producción minera. También se generó una disminución de la actividad minera privada, así como el otorgamiento de licencias. A continuación, mencionamos otras prácticas significativas comprendidas en la Ley:



- “*El catear*” Al término del régimen militar se emitió diversos mecanismos legales por parte del Congreso de la República, con el fin de generar una reforma en la inversión de ganancias provenientes del pago de impuestos por actividades extractivas entre ellas los regímenes de fomento minero que se dieran dentro del país para inyectar una reinversión en las empresas que tributen.

Ley General de Minería, Decreto Legislativo 109

En 1981, existió una menor demanda en mercados internacionales debido a una recesión mundial y a las medidas de recesión impuestas por países industrializados, esto generó un menor dinamismo en la actividad económica en general. Frente a esta coyuntura, en el país se publicó una segunda nueva Ley General de Minería dentro del Decreto Legislativo 109. La Ley General del 1981 propuso el derecho total sobre el área que los concesionarios mineros manifestaban poseer a partir de la ejecución de la solicitud. Sin embargo, se dejó importantes capacidades de decisión y arbitrio para el Estado. Así mismo podemos nombrar la participación de contratación financiera para el derecho minero, que posibilitó mayor inversión en el sector y cuya causa se dio gracias a la modificación en esta nueva promulgación que permitió hipotecar el denunciado.

Dentro de este orden de ideas se exponen a continuación otras normas importantes obtenidas en la nueva ley:

Diferenció las licencias mineras como metálicas, carboníferas, no metálicas y geotérmicas, estando estas últimas una invención nueva respecto a otras leyes.	Determinó reglas concretas para la identificación del tipo de concesión concedida obviando la superposición entre las clases de concesión antes aludidas.
Facilitó el proceso administrativo para lograr la titularidad minera y excluyó la caducidad de los derechos mineros por inexactitud de pago de canon.	Concedió al Consejo de Minería o Tribunal Administrativo Colegiado, el desenlace de los recursos de revisión como última instancia administrativa.

De esta manera, durante la segunda presidencia de Fernando Belaunde Terry, se estableció el Decreto Legislativo NRO. 110, que transformó la Ley Orgánica del Registro Público de Minería que permitió el reconocimiento de derechos mineros, actos, tratados y resoluciones conexas.

Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (1992)

En 1992 se publicó el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de General de Minería mediante el Decreto Supremo NRO. 014-92-EM. También se incluyó el Decreto Legislativo NRO.109, así como las disposiciones de la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero publicada en el Decreto Legislativo NRO.708 en el 6 de noviembre de 1991.

El Ley General de Minería hace posible el sorteamiento de la propiedad estatal sobre los minerales a favor de la propiedad privada y perenne. También se liberalizó el mercado interno y externo, fomentando la presencia de actores privados y no solo estatales. Además, se acoge la política de cuadrículas a través del uso de la Carta Nacional y el sistema de coordenadas U.T.M (Universal Transversal Mercator) un paso muy importante para la ubicación exacta del derecho minero. Estas mejoras tecnológicas tuvieron el fin de impedir que se incrementen las superposiciones de derechos mineros, proveyendo una mayor seguridad legal. Adicionalmente, se determinaron los derechos sobre los minerales del suelo, subsuelo y potestad marítima a las autorizaciones estatales.

Cabe considerar que se incluyeron otras disposiciones legales importantes y relevantes que a continuación se mencionaran:

La falta en el pago del derecho de vigencia por 2 años contiguos ocasiona la caducidad de la concesión.	El patrocinio por el trabajo exige la inversión minúscula, ejercido con un plazo de gracia de 5 años para la exploración-explotación.	Se expresa la autonomía de la comercialización del oro, concediendo la fuerza de Ley al Decreto Supremo 005-91-EM/VMM".
El denuncia minero se denomina petitorio minero.	La Jefatura Regional de Minería no forma más una sección administrativa minero, excluyendo una unidad de usanza histórica.	La oficina de Concesiones Mineras, donde se presentaban los petitorios mineros, pasó al Registro de Minería, para luego formar parte del INACC, esté ultimo fusionado con el INGEMMET.
Se incluye al Joint Venture como una modalidad contractual asociativa para ejecutar un negocio común en materia minera.		

Uno de los mayores aportes legislativos que promovió el Estado, fue el decreto legislativo NRO. 708 cuyo fin fue declarar de interés nacional la promoción de inversiones en la actividad minera, se muestra los beneficios elementales que les conciernen a los titulares y las garantías y medidas promocionales que la ley les confiere.

En las anteriores legislaciones la industria minera era calificada como de “interés público”, por lo que este decreto manifestó expresamente la instauración de escenarios económicos para la inversión en minería.

Con las nuevas disposiciones se crea una serie de tipificaciones en adelante que determinan la magnitud del derecho minero.

Mencionamos a continuación las concesiones y su nueva tipificación:

TIPO DE CONCESION	NOTORIEDADES LEGALES
Exploración – explotación	Contiene las labores de exploración y explotación como una actividad conjunta, no separada y se redujo la subclasificación de estas a metálicas y no metálicas.
Beneficio	Incluye las labores de preparación mecánica, a metalúrgica y a refinación.
Labor General	Radica en la prestación de servicios auxiliares como ventilación, desagüe, izaje o extracción a dos o mas concesiones.
Transporte minero	Encierra el transporte masivo o continuo de productos minerales empleando fajas transportadoras, tuberías, cables, carriles y otros sistemas de transporte.

Elaboración: OSINERGMIN

Finalmente, que el Estado reguló su nueva relación con la minería y el sector privado en general de acuerdo a las especificaciones del Consenso Washington para la Reforma Estructural de la Economía. Mediante el Decreto Supremo NRO. 757, se promulgo la Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada; con esta Ley se aceleró la privatización de entidades

públicas, representando un importante giro en materia política-económica, que afecto principalmente los derechos privados en materia minera.

1.1.2 Actores del Estado en el sector minero

Ministerio de Energía y Minas (MINEM)

Es el ente rector de la actividad minera en el Perú. El MINEM por mandato del Estado Peruano, actúa como entidad moderadora, programadora e inspectora de las actividades minero-energéticas, y cumple funciones de cuidado y desarrollo de estas.

Consejo de Minería (CM)

El Consejo de Minería es la autoridad con mayor nivel de jurisdicción en la Administración Pública en materia de minería y actividades conexas en el Perú. El Consejo está integrada dentro del Ministerio de Energía y Minas.

El fallo y/o dictamen del Consejo de Minería, no permite la posibilidad de poder apelar por cualquier procedimiento administrativo; pero en un plazo que no exceda los 7 días calendarios de notificada dicha Resolución, una de las partes tiene la posibilidad de exigir de ser el caso alguna corrección, aclaración, etc. por errores materiales y/o numéricos que pudieran existir. Así mismo, contra lo indicado en la Resolución respectiva declarada por el Consejo, se puede intentar aplicar ante el Poder Judicial, Acciones Contenciosas Administrativas, dentro del primer trimestre.

Ante una cuestión minera que ha sido elemento de resolución por parte de la primera instancia administrativa, de acuerdo con lo precisado en la Ley, los ejercicios del Consejo de Minería como miembro jurisdiccional son:

Solucionar en última instancia los recursos de revisión y nulidad.

Responder a las consultas de los casos que puedan tener los órganos del Sector Público Nacional.

Asimilar la jurisprudencia minera.

Disipar los recursos de Queja Procesal por inadmisión del recurso de revisión.

Dirección General de Energía y Minas (DGEM)

Con lo señalado en el Texto Único Ordenado (TUO) , es la Unidad de Línea del MINEM, cuyas funciones comprenden el fiscalizar, regular y ordenar las acciones mineras, promoviendo su actividad optima de acuerdo la normativa ambiental.

Otras funciones que desempeña son:

Emitir el título de concesiones.

Admitir el estudio de factibilidad-técnico económico.

Vigilar el acatamiento de los acuerdos de estabilidad tributaria.

Autorizar proyectos de ubicación, diseño y funcionamiento de las concesiones.

Formular reglamentación de bienestar, seguridad e higiene minera.

Aplicar sanciones y multas a los titulares de los derechos mineros que infrinjan con sus obligaciones o quebranten los mandatos señalados en la Ley, su Reglamento y el Código del Medio Ambiente.

Declarar a los titulares de operaciones mineras en pequeña, medianas o grandes, según la reglamentación actual.

Expresar dictamen sobre la naturaleza de solicitud para la inmovilización y disminución de la actividad minera, en operaciones que se interfieran ante la autoridad de trabajo.

Dirección General de Asuntos Mineros Ambientales

Es un órgano perteneciente al Ministerio de Energía y Minas, dependiente jerárquicamente al Viceministerio de Minas. La Dirección General tiene como función principal el asesorar a la Alta Dirección del Ministerio de Energía y Minas sobre materia ambiental y social. Además, dentro de su rol institución, la Dirección promueve la realización y promulgación de normas para frenar la contaminación ambiental causada por el desarrollo de las actividades minero-energéticas.

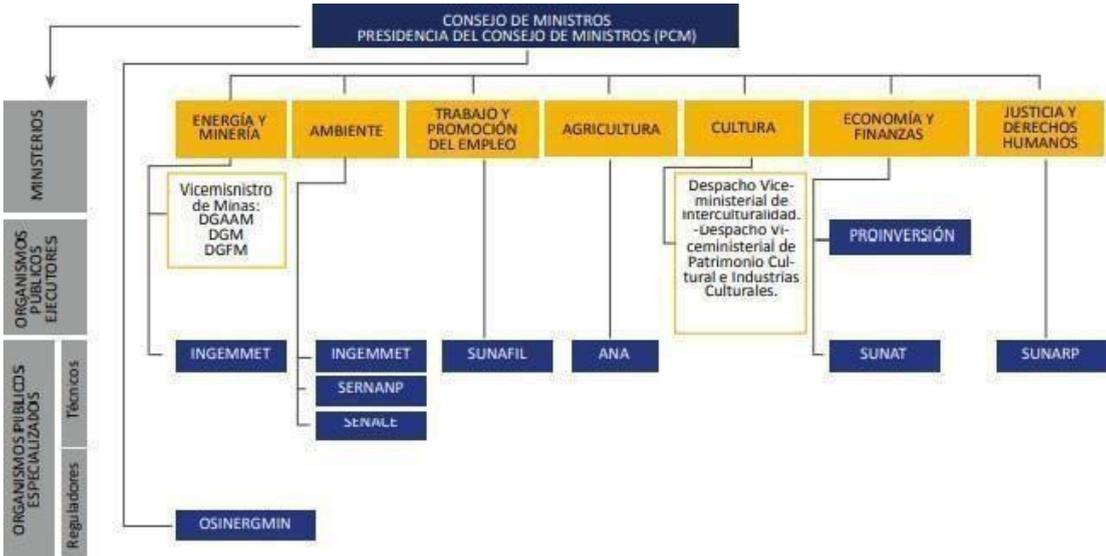
En Perú, en materia de gestión ambiental, en las actividades minero energéticas son reguladas bajo la utilización y/o aplicación de 03 instrumentos: a) Estudios de Impacto Ambiental (Declaración de Impacto Ambiental - DIA, Evaluación de Impacto Ambiental Semi Detallado - EIASd y Estudios de Impacto Ambiental Detallado - EIAd); b) Programas de Adecuación de Manejo Ambiental – PAMA que se aplican en Concesiones Mineras que cuentan con Unidades Mineras que se encuentran en operación comercial y c) Auditorías Ambientales, los mismos que son utilizados para corroborar el grado de cumplimiento de las responsabilidades y compromisos asumidos por los Concesionarios ante el Estado Peruano.

Finalmente, se puede señalar que la Dirección General de Asuntos Mineros Ambientales poseen funciones tales como:

- Plantear la política y normativa de preservación y salvaguardia del ambiente.
- Autorizar las normativas técnicas para la regulación de dicha normativa.
- Regular la evaluación de impactos ambientales y sociales.
- Valorar y facultar a organismos para que desarrollen Estudios de Impacto Ambiental (EIA).
- Calificar, aprobar o denegar Estudios de Impacto Ambiental (EIA), Estudios de Impacto Ambiental Preliminar (EIAP); Evaluaciones Ambientales (EA), Planes de Cierre o Abandono y sus modificatorias, así como alguna modificación a los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).
- Conservar actualizados los padrones concernientes a las cuestiones ambientales.

En la siguiente imagen se muestra la estructura jerárquica del Sector Ejecutivo en las actividades mineras del país:

Estructura jerárquica del Sector ejecutivo en la actividad minera



Fuente: OSINERGMIN

Es importante manifestar que existen otras instituciones públicas que toman partido en las decisiones del sector minero. Por esta razón se muestra a continuación un cuadro con los organismos del Estado y las funciones que tienen dentro del sector minero.

Otras entidades del Estado con funciones en el sector minero

ENTIDAD	PRINCIPALES FUNCIONES EN EL SECTOR MINERO
Presidencia del Consejo de ministros (PCM)	Promueve coordina y articula políticas nacionales con las entidades del Estado la Sociedad Civil y el sector privado de manera participativa, transparente y concertada, ejerciendo rectoría sobre procesos de modernización y descentralización, gobernanza e inclusión social y económica.
Ministerio de Energía y Minas (MINEM)	Formula, supervisa y evalúa las políticas de alcance nacional en materia de electricidad, hidrocarburos y minería.
	Elabora, aprueba, propone y aplica la política del sector minero y dicta normas pertinentes.
	Las normas dictadas por otras entidades bajo su competencia deben tener su opinión favorable, excepto en el caso tributario.
Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET)	Conduce el procedimiento ordinario minero, incluyendo la recepción de petitorios, el otorgamiento de concesiones mineras y su extinción según las causales fijadas por la ley, ordenando y sistematizando la información georreferenciada mediante el catastro minero nacional, así como la administración y distribución del derecho de vigencia y penalidad.
Ministerio del Ambiente (MINAM)	Diseña, establece, ejecuta y supervisa la aplicación de la política ambiental.
	Promueve la conservación y uso sostenible de los recursos naturales, diversidad biológica y áreas naturales protegidas.
	Es el ente rector del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)
	Sus órganos adscritos son el SERNANP, OEFA, SENACE.
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)	Fiscaliza, supervisa, controla y sanciona en materia ambiental. Es el ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA).
Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP)	Dirige y establece los criterios técnicos y administrativos para la conservación de las Áreas Naturales Protegidas.
	Cautela el mantenimiento de la diversidad biológica.
	Es el ente rector del Sistema de Áreas protegidas por el Estado.
Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE)	Revisa y aprueba los estudios de impacto ambiental detallados (EIA-d) e implementa la ventanilla única de Certificación Ambiental para el procedimiento de aprobación.
	Administra el Registro Nacional de Consultoras Ambientales y el Registro Administrativo de las Certificaciones Ambientales de alcance nacional o multirregional concedidas o denegadas por los organismos correspondientes.
	Formula propuestas de mejora para los procesos de evaluación ambiental.
	Evalúa y aprueba la Certificación Ambiental Global (CAG).

Superintendencia Nacional de Fiscalización Ambiental (SUNAFIL)	Supervisa, fiscaliza y sanciona en materia de seguridad y salud en el trabajo en los sectores de minería, electricidad e hidrocarburos mediante su órgano adscrito.
	Promueve, supervisa y fiscaliza el cumplimiento del ordenamiento jurídico socio laboral y el de seguridad y salud en el trabajo.
	Brinda asesoría técnica, realiza investigaciones y propone la emisión de normas sobre dichas materias.
	Es la autoridad central del Sistema de Inspección del Trabajo
	Suscribe convenios con gobiernos regionales, entidades públicas o privadas para la fiscalización de las normas de su competencia.
Autoridad Nacional del Agua (ANA)	Aprueba los estudios del aprovechamiento hídrico, requisito para la obtención de la certificación ambiental.
Ministerio de Cultura (MC)	Promueve y garantiza el sentido de igualdad y respeto a los derechos de los pueblos del país conforme a la Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
	Es la entidad responsable de elaborar, consolidar y actualizar la Base de Datos Oficial de los pueblos indígenas y sus organizaciones. Esta sirve para el proceso de identificación de los pueblos indígenas a ser llamados en consultas previas.
	Otorga la certificación de la inexistencia de restos arqueológicos (CIRA) y gestiona el plan de monitoreo arqueológico.
Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)	Refrenda los decretos supremos que aprueban los contratos de exploración y explotación de minería.
	Planea, dirige y controla el presupuesto, tesorería, endeudamiento, contabilidad, política fiscal, inversión pública y política económica y social de los ministerios sectoriales.
Proinversion	Encargado de la promoción de proyectos y prospectos mineros.
Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT)	Entidad que ejecuta funciones asociadas a recaudación de tributos generados en la actividad minera como son: impuesto a la Renta, regalías mineras, impuesto especial a la minería y gravamen especial a la minería.
Superintendencia Nacional de Administración de Registros Públicos (SUNARP)	Es la entidad que realiza el registro de derechos mineros como concesiones y contratos celebrados en las concesiones.
Gobierno Regional (GORE)	Entidades que ejecutan la regulación de la pequeña minería y minería artesanal.

Fuente: OSINERMINING

12 Marco legal

1.2.1 La minería en el Perú

El Capítulo II de la Constitución Política del Perú de 1993: Del Ambiente y los Recursos Naturales; en su artículo Nro. 66, indica que los recursos naturales de naturaleza renovable y lo que no se renuevan son propiedad de la nación; y que el Estado Peruano es el que decide o no su explotación, extracción y/o aprovechamiento; y que por Ley Orgánica emitida por el Congreso de la República del Perú en dos Legislaturas, se establecen las características, particularidades para su utilización, explotación comercial por terceros mediante la aplicación del Concepto y/o Otorgamiento de Concesiones, las cuales generan derechos a sus titulares.

Por consiguiente, para poder practicar actividades extractivas en el Perú es inevitable solicitar un permiso o licencia, según lo estipule la normatividad, además de cumplir con otros documentos que faculden el ejercicio de la labor minera. Según la actual normativa en el Perú, la actividad minera se puede clasificar en cuatro niveles: gran minería, mediana minería, pequeña minería y minería artesanal. Primero, la gran y mediana minería están sujetas a la misma ordenación legal, no obstante, se pueden distinguir de acuerdo a sus niveles de producción.

Cabe señalar que la distinción entre gran y mediana minería que no se encuentra determinada por alguna normativa.

Los estratos de Gran y Mediana Minería, se diferencian por la cantidad y/o tamaño de su producción diaria, si la capacidad de producción y/o beneficio es sobre las 5,000 toneladas – TM, corresponde ser considerado como Gran Minería; así mismo, si el tamaño de la producción es menor a ese nivel de producción o cantidad de extracción, es considerado como Mediana Minería; luego los estratos de Pequeña Minería y Minería Artesanal, se encuentran definidos en el artículo Nro. 91 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley General de Minería – LGM promulgado en 1992; a través del Decreto Supremo D.S. Nro. 014 – 1992 – EM; en donde juegan un papel importante en la conceptualización el área en hectáreas – Ha; que abarca la Concesión y el nivel de su producción en Toneladas Métricas - TM; por lo que si son hasta 2,000 Ha y 350 TM /día es catalogada como Pequeña Minería; así mismo cuando el área es como máximo 1,000 Ha y la producción hasta 25 TM/día le corresponde ser denominada Minería Artesanal.

La clasificación de la minería en el Perú, conforme a los requisitos previstos en el TUO de LGM, se detalla en la tabla:

ESTRATO	EXTENSIÓN	CAPACIDAD PRODUCTIVA
Gran Minería	No aplica	Más de 5000 TMD
Mediana Minería	No aplica	Hasta 5000 TMD
Pequeña Minería	Hasta 2000 ha.	Hasta 350 TMD
Minería Artesanal	Hasta 1000 ha.	Hasta 25 TMD

Fuente: MINEM

Según las doctrinas del derecho minero los dos sistemas dominalista y de accesión sirven como divisiones primarias para la capacidad de explotación minera.

De acuerdo con el Sistema de Accesión, el propietario del terreno superficial también es titular de los recursos minerales del subsuelo. En consecuencia, el propietario del terreno superficial está autorizado a realizar exploraciones directas o a negociar con terceros para que dicha actividad se lleve a cabo en su nombre. El Sistema de Accesión se basa en el principio básico del Derecho que dice que “*lo accesorio sigue a lo primario*”; así, el suelo superficial sería el primario y el subsuelo el accesorio.

Según el Régimen Dominalista, en donde existe una distinción entre la propiedad del terreno superficial y el subsuelo. El Estado sigue siendo dueño del subsuelo, aunque exista la figura de un propietario del terreno superficial. Es importante saber que el único ente que puede negociar el uso de los recursos del subsuelo es el propio Estado.

En el Perú se cuenta con el sistema Dominalista donde, como ya se ha mencionado, los depósitos minerales establecen una condición distinta a la del terreno superficial. De este modo, se representa a la concesión minera como un inmueble diverso y distinto sobre su ubicación. Del mismo modo, sobre los depósitos minerales es innegable que el Estado posee y despliega su titularidad minera con representación absoluta e ilimitada con legítimo derecho a disfrutar (*jus fruendi*) y de establecer (*jus disponendi*) acorde al mandato constitucional sobre los recursos naturales renovables y no renovables que son pertenencia de la Nación (artículo 66 de la Constitución).

En el Perú, el Estado tiene potestad completa sobre la riqueza mineral y la ejerce bajo dos modalidades; en la primera el Estado explota los recursos minerales atribuyéndose el papel de empresarial; mientras que, en la segunda modalidad, el Estado otorga

concesiones a privados para que se logre efectuar la explotación de los recursos minerales del subsuelo.

1.2.2 La Concesión Minera en Perú

El Texto Único Ordenado – TUO de la Ley General de Minería promulgado en 1992; a través del Decreto Supremo D.S. Nro. 014 – 1992 – EM; en el artículo Nro. 09, establece que la Concesión Minera es un bien inmueble diferente del terreno y/o propiedad donde este ubicado; este concepto entrega al Concesionario derechos sobre las actividades del sector minería (exploración – explotación) de dichos recursos; que estén al interior de un sólido que se dirija al centro de la tierra (profundidad), establecido por planos de un polígono cerrado (cuadrado, rectángulo, etc.) además de que sus vértices estén en el , Sistema Universal de Coordenadas de Proyección Cartográfica – Mercator, conocido por sus siglas en inglés UTM.

Siguiendo lo establecido en el Procedimiento Administrativo en el TUO de la LGM, el Estado Peruano, a través del INGEMMET o los Gobiernos Regionales mediante las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas, entregan los Títulos de Concesiones Mineras a los Administrados; por lo que se interpreta que el artículo Nro. 17 del TUO de la LGM otorga a:

El Concesionario obtiene derechos reales, siempre y cuando cumpla con pagar los tributos que exigen el Derecho de Vigencia para poder mantenerla; los mismos que son reconocidos por Ley.

De acuerdo con lo mencionado anteriormente podemos afirmar que según ley al otorgamiento de la concesión se le atribuye un derecho real e irrevocable ya que se estipula como un bien inmueble separado del terreno superficial.

Por ende, es trascendental mencionar que el otorgamiento de un derecho real a una concesión hace que se tenga la potestad de uso y de disfrute siempre que cuente con todos los requisitos adicionales para su actividad.

Interpretando lo indicado por Águila: “La Ley vigente protege a los Concesionarios otorgando principalmente seguridad; con la finalidad de que puedan ellos apalancar las inversiones necesarias para este tipo de proyectos, ser atractivos en el mercado dentro de lo que exige el sistema financiero mundial.

Por lo tanto, para que una persona natural o jurídica puede ejercer legalmente la actividad minera es necesario que esta obtenga una concesión minera. Mediante la figura de concesión minera el interesado podrá obtener un derecho real para la extracción de minerales ya sean metálico o no metálico.

En nuestro país, el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET y los Gobiernos Regionales son los que entregan y/o otorgan Concesiones Mineras para los 04 Estratos (Gran, Mediana, Pequeña Minería y Minería Artesanal es el INGEMMET); y para los 02 Estratos (Pequeña Minería y Minería Artesanal son los Gobiernos Regionales); siguiendo lo estipulado en el TUO de la LGM de 1992; siempre y cuando los Administrados hayan cumplido con todos los requisitos establecidos por las entidades correspondientes del Estado Peruano; o también mediante la aplicación de los Contratos de Transferencias con la respectiva Sucesión entre personas naturales.

Es importante precisar que ser titular de una concesión minera conlleva ciertas obligaciones que también están debidamente reguladas. Cumplir con estos compromisos es muy importante para evitar posibles problemas como penalidades que pueden conllevar la caducidad de la concesión. Las obligaciones más importantes del concesionario incluyen:

- *“El pago del derecho de vigencia”.*
- *“Conseguir la producción mínima en el plazo exigido por ley, de no lograrlo, deberá pagar una penalidad o acreditar una inversión mínima, según sea el caso”.*

Además, a lo ya expuesto se tiene que cumplir con una serie de autorizaciones administrativas necesarias para el inicio de las actividades de explotación y/o exploración, como es la concesión. En el Perú es muy importante contar además con los permisos sociales de las poblaciones afectadas alrededor del perímetro de la concesión.

En la siguiente imagen se muestra el diagrama del procedimiento ordinario para la obtención de una concesión minera según el TUO de la Ley General de Minería.

IMAGEN N° 02: DIAGRAMA DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO – CONCESIÓN MINERA TUO-LGM (D.S.014-92 EM) REGLAMENTO (D.S. 018-92-EM)



Fuente: INGEMMET

1.2.3 El Petitorio Minero en Perú

Para el otorgamiento de una Concesión Minera, los petitorios representan prácticamente el punto de partida, la misma que debe ser solicitada ante la Autoridad Administrativa por una persona natural y o persona jurídica; estos deben de indicar el área de interés en coordenadas UTM; así mismo las Concesiones pueden ser otorgadas dependiendo del estrato por el INGEMMET y los Gobiernos Regionales en este último caso de forma descentralizada.

- “El Gobierno Central tiene injerencia a través del INGEMMET que tramita y otorga concesiones mineras para la mediana y gran minería”.
- “Los Gobiernos Regionales tramitan y otorgan concesiones mineras para la minería artesanal y pequeña minera dentro de su circunscripción territorial”.

1.2.4 Catastro Minero Nacional

En 1996, se consolidó en el Registro Público de Minería, ahora conocido como INGEMMET, mediante la promulgación de la Ley NRO. 26615; el Catastro Minero Nacional, el mismo que funciona como un Registro Público que contiene las Concesiones: Mineras, Beneficio, Labor General y Transporte; con énfasis en la seguridad jurídica para los 04 estratos del sector minería, cuyas coordenadas UTM previamente definidas determinaron su ubicación respectiva; garantizando la inversión de los Concesionarios.

El Catastro Minero en el Perú es multisectorial, debido a su integración con otras instituciones del aparato estatal; esto generó como resultado el Catastro Minero de Áreas Restringidas; que utiliza información geográfica y data cartográfica manejada por entidades como: Ministerio de Cultura - MINCU, Ministerio del Ambiente - MINAM, Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SERNANP, Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC; Gobiernos Locales (GORES y Municipalidades), etc.

El catastro minero nacional involucra una serie de actividades entre ellas topográficas de campo para poder identificar en el terreno los límites de las concesiones mineras, así como la lectura de expedientes de concesiones mineras para poder materializar físicamente sus vértices en el terreno.

1.2.5 Principios Del Procedimiento Administrativo

De acuerdo con el artículo IV de la Ley NRO. 27444, los siguientes principios jurídicos sustentan la ley sin comprometer otros principios del derecho administrativo:

- Principio de Legalidad: *“Establece que los procedimientos, decisiones de los funcionarios administrativos, deben estar conforme a Ley, la Carta Magna, y las leyes correspondientes sobre la materia y creados para tal fin”.*
- Principio del debido procedimiento: *“Explica que todos aquellos que participan en la administración, poseen todos los derechos, y deben ser protegidos por un buen y correcto desarrollo administrativo del procedimiento; lo que da a lugar al administrado de poder entregar información, pruebas, documentos, argumentos, exposición de motivos que fundamenten el derecho de llegar a una decisión con*

base legal motivada”.

- Principio de impulso de oficio: *“Las Autoridades de Oficio, tienen como objetivo impulsar y administrar los procedimientos, ordenar la ejecución de las actividades que sean necesarias para poder resolver cuestiones y/o situaciones oportunas y acertadas”.*

- Principio de razonabilidad: *“Señala que las disposiciones de las autoridades administrativas tienen que ser apropiadas a los fines de sus potestades y conservando una proporción conveniente entre los medios a utilizar y los fines públicos para brindar rigurosamente lo necesario para el cumplimiento de su tarea cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados”.*

- Principio de imparcialidad: *“Señala que las autoridades administrativas deben actuar sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, proporcionándoles un tratamiento y tutela por igual y resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés común”.*

- Principio de informalismo: *“Las normas que siguen del respectivo procedimiento deben de ser sujetas a interpretación favorable al ingreso y decisión final de las solicitudes de los administrados, en resguardo de la no afectación de sus derechos e interés; así mismo dichas pretensiones pueden ser subsanadas dentro del procedimiento siempre y cuando no haya afectación a derechos de terceros o que vayan en contra del interés de la población”.*

- Principio de presunción de veracidad: *“Reconoce que los actos y argumentos de los funcionarios administrativos realizados a lo largo del procedimiento administrativo son manifestaciones veraces de los hechos”.*

- Principio de conducta procedimental: *“Los actos procedimentales llevados a cabo por los participantes de los procedimientos (Autoridades Administrativas, Administrados, Titulares, Representantes Legales, Abogados, etc.) desarrollan sus actos procedimentales, siguiendo el debido respeto, colaboración, por lo que no existe regulación administrativa del procedimiento que vaya en oposición de la buena fe del proceso”.*
- Principio de celeridad: *“Los actores del procedimiento administrativo, deben de realizar sus funciones de forma rápida, esquivando situaciones procesales que compliquen y dificulten el normal desarrollo, con el objetivo de lograr la toma de decisiones en periodos coherentes; siempre y cuando se respete y cumpla el debido procedimiento sin quebrar o romper el ordenamiento respectivo”.*
- Principio de eficacia: *“Los Actos y/o declaraciones procedimentales; tienen que ser prevalecidos por los involucrados dentro del procedimiento administrativo; sobre los formalismos que no incidan en la cualidad de válido (validez), sin determinar características relevantes en las decisiones finales; sin afectar las garantías; y tampoco que abandonar y/o dejar a los administrados en una situación de indefensión (falta de defensa); siempre que se respete el marco normativo y el objetivo público con el uso, utilización y empleo de este principio”.*
- Principio de verdad material: *“Mientras se encuentre en desarrollo el procedimiento, las circunstancias que son base a las disposiciones por la autoridad administrativa, pasaran y/o serán sometidos a un proceso de verificación; adjuntando la mayor cantidad de medidas autorizadas, legales y que hayan sido previamente probadas; incluso si las mismas no han sido esbozadas o excusadas por los administrados en dicho proceso”.*
- Principio de participación: *“las Entidades tienen la obligación de otorgar los requisitos mínimos para poder utilizar, disponer la información que necesiten los administrados; sin expresión de causa; sin que perjudique, menoscabe la intimidad personal; afecte la seguridad nacional; o las que estén excluidas por legislación vigente; ampliando las formas de intervención de los administrados y/o sus representantes debidamente acreditados; sobre las directivas, disposiciones que son de dominio público; a ser utilizado como consecuencia de la aplicación del*

sistema que admita la acción de propagar, presentación de dictamen, opinión y parecer”.

- Principio de simplicidad: *“La autoridad administrativa, tiene el deber de simplificar la tramitología, presentando y exigiendo trámites que no sean complejos, complicados y/o compuestos; para lo cual eliminará procedimientos innecesarios; por lo que los requerimientos serán proporcionales, lógicos y razonables a los fines a ser realizados y ejecutados”.*

- Principio de uniformidad: *“Deben de ser establecidos por la autoridad administrativa, las exigencias, requerimientos y obligaciones para trámites similares; teniendo en cuenta que las excepciones a los principios no específicos (generales) serán obviadas. Siempre basados por juicios (criterios) y/o razonamientos claramente sustentados”.*

- Principio de predictibilidad: *“Las condiciones, requisitos y requerimientos que sean solicitados por la autoridad administrativa deben de ser parecidos y semejantes, asegurando y afianzando que las exclusiones a los principios comunes y/o generales no serán transformados en regla general; siempre aplicando la fundamentación basada en principios, criterios, normas debidamente garantizados y protegidos”.*

1.2.6 El proceso administrativominero

Comenzaremos por mencionar que existe una distinción particular en el procedimiento y en el proceso dentro del ámbito administrativo minero.

Cuando nos referimos a procedimiento entendemos que el Estado busca ejecutar su voluntad a través de una serie de actos sucesorios que están estipulados en diversos esquemas legales como es el TUO de la Ley de Minería, El Reglamento de Procedimientos Mineros, y otros que operan en el ámbito de competencia minera.

Humberto BRISEÑO SIERRA, señala:

- a) *“Debe haber una norma que prevé la relación de conductas de diversos sujetos, un encadenamiento de causa a efecto, y una secuencia de conexiones”.*

A lo referido podemos mencionar que en el Perú esta característica se da en el derecho minero de la siguiente forma: la causa vendría a ser la relación que existe entre el administrado y a la autoridad y su relación minera, cuya fuente primaria es la ley de

minería. El efecto incluye la serie de actos y normas reguladas que ambas partes cumplen y hacen cumplir con el fin de ejecutar la voluntad que emana del Estado.

- b) “Implica la sucesión de conexiones de diferentes sujetos”. Mientras se da el procedimiento minero el Estado solicita la opinión técnico-legal de diversos actores e instancias a fin de cumplir con los requerimientos de ley y autorizaciones pertinentes. Al mismo tiempo se pueden presentar una serie de denuncias y controversias que darán paso al procedimiento cuasi - contencioso, que al ser resueltos forman parte de su esencia pragmática.

Mientras que cuando nos referimos al proceso podemos conceptualizarlo como una serie de actos secuenciales que dan como resultado el fin de una controversia a través de la decisión de la autoridad judicial.

Es la decisión judicial la que finalmente pondrá fin a la controversia (*litis*) mediante la sentencia, que queda consentida y ejecutoriada. Además, que se forma la cosa juzgada que también dará firmeza y seguridad al acto jurisdiccional.

La impugnación en el ámbito minero

En el entorno jurídico, la refutación, contestación y rebatimiento presenta la particularidad de ser dinámico y activo; para poder recurrir a este concepto, existen 2 recursos y clases, definidos por la doctrina; que son los Canales impugnativos en oposición de actos resolutivos conocidos como: “actos jurisdiccionales y/o sentencias” y “actos administrativos y/o resoluciones”; y, los que son dirigidos en contra del juicio o proceso, acciones que estaban establecidas en el Código de Minería del año 1950, forzando decisiones judiciales previa impugnación”.

Esta acción da lugar a lo tradicionalmente se conoce como proceso administrativo contencioso o “acción administrativa contenciosa” tal como lo define la ley NRO.27584, Ley del proceso contencioso Administrativo, que es expuesta por el Artículo 157 del TUO de la ley General de Minería, y que es más conocido en el argot legal como proceso administrativo:

A) Recursos Impugnatorios: La experiencia y/o praxis administrativa en materia minera; ha demostrado que lamentablemente se ha denominado recurso impugnatorio a todo documento, reclamo, escrito; que sea presentado por el administrado y/o su representante, exigiendo, solicitando, peticionando algún reclamo a la autoridad administrativa en uso de su derecho de demanda, petición, se debe aclarar que un escrito no siempre debe de ser considerado o catalogado como recurso. La solicitud dirigida hacia la administración por el administrado es punto de partida del acto administrativo en materia minera; sin embargo el recurso debe de ser considerado por establecer la existencia de una correspondencia y vínculo jurídico que obliga a la autoridad minera a pronunciarse y manifestarse.

Entonces es importante precisar que el recurso puede ser catalogado como un instrumento procedimental; que se aplica sobre una misma materia, que permite dentro del ente administrativo, al inmediato superior sobre el inferior la validez de un acto emitido por este último, por lo que según RAFAEL BIELSA, describe el concepto de recurso jerárquico, como una solicitud por la disconformidad sobre la decisión de la entidad administrativa; que va dirigida hacia el superior jerárquico; con la finalidad de que este último, observe, modifique, deje sin valor la disposición, luego de haber considerado que dicho dictamen ha dañado, lesionado algún interés o derecho del demandante, reclamante, litigante, solicitante; y que ha conllevado y cometido infracción, vulneración de normas legales que ordenan en el correcto desarrollo de la actividad administrativa.

Por lo que, habiendo descrito las circunstancias que originan el recurso; es importante señalar los tipos de recursos que pueden ser aplicados en la legislación vigente respecto al sector minería en el país.

A continuación, se señalan recursos impugnatorios, los mismos que son regulados y/o normados por el Texto Único Ordenado – TUO de la Ley General de Minería – LGM promulgado en 1992; a través del Decreto Supremo D.S. Nro. 014 – 1992 – EM.

Recursos impugnatorios regulados por el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería

	REPOSICIÓN	APELACIÓN	REVISIÓN	QUEJA
CONCEPTO	Medio impugnativo horizontal y no devolutivo, que tiene por objeto la modificación total o parcial de un acto administrativo minero de mero trámite denominado decreto.	Medio impugnativo vertical cuyo objeto es la revocación total o parcial de un acto administrativo-minero como son: auto o resolución	Es el medio impugnativo vertical y devolutivo, cuyo objeto es la revocación total o parcial de un acto administrativo-minero: auto o resolución.	Es el medio impugnativo vertical y devolutivo, que se interpone contra las resoluciones de las autoridades que no conceden los recursos de apelación o revisión.
TRÁMITE	Podrán pedirse contra los decretos, dentro de los 5 días siguientes a la notificación. La autoridad resolverá de plano o corriendo previamente traslado a la otra parte. Contra lo que se resuelva no procede recurso de apelación o de revisión.	Contra los autos o resoluciones podrá interponerse apelación, dentro de los 15 días siguientes a la notificación.	Existen dos formas distintas y excluyentes de tramitación del recurso de revisión, según sea el acto administrativo minero impugnado; pero comunes en el término: dentro de los quince días siguientes a la notificación.	Se interpondrá ante la autoridad inmediata superior, dentro del término de 15 días contado a partir del día siguiente de notificada la resolución denegada, y ella resolverá en única instancia. Sé tramitará en cuerda separada y no paralizará el trámite del expediente principal.

Elaboración: Propia

Recursos impugnatorios regulados por el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería

	REPOSICIÓN	APELACIÓN	REVISION
AUTO		Resuelven cuestiones de procedimiento, que no sean de mera tramitación ni pongan término a la instancia o a la jurisdicción minera.	Se tramita en cuaderno separado, incluyendo las copias certificadas de las piezas procesales que las partes designen y que la autoridad señale. El consejo de minería resuelve el Auto de Vista, al no causar estado y en atención a los principios de simplicidad y celeridad. No es presupuesto procesal para promover Acción Contenciosa Administrativa o Acción de Impugnación
RESOLUCIÓN		Podrá poner término a la instancia o a la jurisdicción minera y se clasifican en Resolución Jefaturales, Resoluciones Directorales y Resoluciones del Consejo de Minería.	Se tramita en el mismo expediente de título y no en cuaderno separado. El consejo de minería resuelve la resolución al causar estado y poner término a la instancia o a la jurisdicción administrativa minera. Es el presupuesto procesal para que dicha acción sea formulada ante el Poder Judicial.
DECRETO	Se dictan para la realización de los trámites establecidos en la Ley, cuando se expidan en el procedimiento minero.		

Elaboración: Propia

13 Análisis doctrinario de figuras jurídicas presentes en el expediente afines nacional y/o extranjero.

Constitución política del Perú

Artículo 21.

De acuerdo con lo conferido en la Ley se establece que independientemente de que se encuentren en propiedad privada o pública se declara patrimonio cultural del país y sujeto a la protección del Estado: *“Las ruinas arqueológicas, los monumentos y los lugares que han sido designados expresamente como bienes culturales y eventualmente los que se suponen como tales”*.

Ley NRO. 28296, Ley del Patrimonio Cultural de la Nación

Artículo II del Título Preliminar.

Define como parte de la Ley del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del ser humano, sea físico o intangible, que se distinga por su trascendencia, valor o significación en *“los campos de la paleontología, arqueología arquitectura, historia, arte, vida social religión etnología, ciencia, tecnología o pensamiento intelectual”*.

Artículo VII del Título Preliminar.

Según lo manifestado en la ley, forma parte de una de las obligaciones del Instituto Nacional de Cultura salvaguardar el patrimonio cultural de la nación dentro de los límites de su competencia, respetando el principio de “defensa y máxima protección del patrimonio cultural de la nación, que todo individuo o autoridad hará valer ante cualquier duda o nulidad de la ley”, de conformidad con el reglamento de Intervenciones Arqueológicas adoptado por Decreto Supremo NRO. 003-2014-MC.

Artículo 6.

Como se expresa en la ley, es propiedad del Estado todo bien inmueble que forme parte

del patrimonio cultural de la nación y represente la prehispánica, así como todos sus elementos integrantes y accesorios, así como cualquier unidad que aún no se haya descubierto. Esto es así independientemente de que la edificación se encuentre en propiedad pública o privada y tenga la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, con dominio exclusivo.

Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Cultura, aprobado con Decreto Supremo NRO. 005-2013-MC

Artículo 59.

Según se manifiesta en el presente reglamento se indica que el Ministerio de Cultura reconoce, cataloga y establece los monumentos arqueológicos con fines de declaración, delimitación e inscripción en los Registros Públicos.

Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo NRO. 018- 92-EM

Artículo 22.

Conforme a lo expresado en el reglamento se tiene el compromiso de respetar la totalidad de los terrenos dominados por monumentos arqueológicos o históricos en el territorio peruano.

Ley N° 23765: Declarar Patrimonio Cultural de la Nación a diferentes y/o distintos sitios de la Ciudad del Cusco y Otros Lugares del mismo Departamento.

El 22/12/1983, a través de la Ley Nro. 23765; de acuerdo al artículo Nro. 36 de la Constitución Política de 1979; y en relación a lo establecido por UNESCO (Organización de las Naciones Unidas); el 16/11/1972; debido a que Perú formó parte gracias a la Resolución Legislativa R.L. Nro. 23349; el departamento de Cusco: Machupicchu (Urubamba), Sacsayhuamán (Cusco), Tipón (Oropesa), Pikillaqta (Lucre), Písac (Calca) y Ollantaytambo (Urubamba), etc.; han sido etiquetados, clasificados y son parte del Patrimonio Cultural del Perú, de la misma forma otros parques arqueológicos, bienes y/o zonas históricas, monumentales, monumentos, etc. conforme a la legislación vigente en el Sector Cultura.

De similar forma; mediante la Resolución Directoral Nacional Nro. 988 – INC del 22/06/2006; y el 13/07/2006 a través de su publicación en “El Peruano”; se declaró como Patrimonio, Paisaje Cultural, Histórico y Arqueológico del Perú y de la Nación al Valle Sagrado de los Incas, además de involucrar principalmente a las provincias de Calca y Urubamba del departamento y/o región Cusco; así mismo por considerar a otras también como: Quispicanchi, Anta y Paucartambo de la misma región.

Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV del Título Preliminar – Numeral 1.2

Según lo descrito en la ley, el principio del Debido Procedimiento; otorga, entrega a los administrados que lo requieren, garantías y derechos no limitativo; pero si declarativo: *“Cada administrado debe: ser notificado, participar en el proceso, impugnar los cargos que se le imputan, presentar contra argumentos y ofrecer pruebas de apoyo, pedir la utilización de la palabra de ser el caso, conseguir decisiones acorde al derecho, expresado por las autoridades correspondientes y acreditadas y acorde a tiempos y/o períodos no cuestionables y a rebatir, discutir y contradecir las fallos que le conciernan”.*

Artículo IV del Título Preliminar – Numeral 1.1

Conforme a Ley; el Principio de verdad material, indica que *mientras se encuentre en desarrollo el procedimiento, las circunstancias que son base a las disposiciones por la autoridad administrativa, pasaran y/o serán sometidos a un proceso de verificación; adjuntando la mayor cantidad de medidas autorizadas, legales y que hayan sido previamente probadas; incluso si las mismas no han sido esbozadas o excusadas por los administrados en dicho proceso; Para ello, deberá realizar todas las diligencias de investigación legalmente exigidas, aún cuando el afectado no las ha sugerido o ha acordado a ello.*

TUO - Texto Único Ordenado de Ley General de Minería – LGM de 1992

Artículo IV del TUO de la LGM – Numeral 3

En relación, a lo establecido por la Ley, se dispone que son nulos (carecen de valor, por estar en contra de las leyes), de pleno derecho; debido a que no es total el derecho usado y dispuesto; aquellos actos administrativos que no respetaron las normas básicas del debido proceso establecidas en las leyes y reglamentos.

Artículo Nro. 149 del TUO de la LGM.

Establece que, “Serán declarados de oficio, la nulidad de los actuados, por la autoridad minera, a solicitud de parte, siempre y cuando se demuestren vicios fundamentales, regresando o retrotrayendo las correspondientes gestiones, diligencias y/o trámites al estado en que ocurrieron los vicios; sin embargo, se conservarán, conservarán, las pruebas, argumentos, análisis y otros aspectos que no hayan sido afectados y/o agraviados por la nulidad”.

CAPITULO II CASO PRÁCTICO

2.1 Planteamiento del caso

El petitorio minero “LA RAMONA” con código NRO. 04-00035-18, fue requerido en fecha 08/02/2018, ante la oficina del INGEMMET, la misma que abarca una extensión territorial y/o área de 100 hectáreas, de material y/o sustancias no metálicas, ubicado dentro de la jurisdicción de los distritos de Chinchero y Huayllabamba, pertenecientes a la provincia Urubamba, departamento y/o región de Cusco.

Por informe Nro. 3825 – 2018 de la Dirección de Concesiones Mineras (DCM) del INGEMMET- DCM - UTO, del 19/04/2018, realizado por la Unidad Técnica Operativa, se observa que el petitorio minero “LA RAMONA” se encuentra totalmente superpuesto al denominado y/o declarado Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico del Valle Sagrado de los Incas, mediante RDN NRO. 988/INC, publicada el 13/07/2006.

El precitado informe señala que, de la revisión del expedientillo relacionado con, código ZA000924, se tiene que mediante informe NRO. 028-2009- INGEMMET-DC/UCA, de fecha 02/03/2009, sobre la información enviada por el ex INC - Instituto Nacional de Cultura; en la actualidad MINCU - Ministerio de Cultura; con Oficio NRO. 102-DRC- C/INC-2009, se opinó que el área en cuestión sea ingresada de manera referencial al Catastro de Áreas Restringidas. Asimismo, se indica que por Memorando NRO. 088-2009- INGEMMET/DC, de fecha 23/03/2009, la Dirección de Castrato puso en conocimiento que los linderos del Valle Sagrado de los Incas fueron ingresados de manera provisional al Castrato de Áreas Restringidas. Por tanto, se determina que la superposición del petitorio minero “LA RAMONA” **es referencial** al PAISAJE ARQUEOLOGICO VALLE SAGRADO DE LOS INCAS.

Mediante informe NRO. 5887- 2019 - INGEMMET – DCM - UTO, de fecha 15/07/2019, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras observa que la superposición total del petitorio minero “LA RAMONA” al PAISAJE ARQUEOLOGICO VALLE SAGRADO DE LOS INCAS, mantiene el carácter referencial. Al respecto, refiere que en el expedientillo relacionado al Valle Sagrado de los Incas obra el Informe NRO. 089-2019- INGEMMET- DC/UAR, de fecha 06/05/2019, el cual señala que se accedió al portal web del

Ministerio de Cultura, específicamente al Sistema de Información Geográfica de Arqueología (SIGDA), con la finalidad de obtener: a) La imagen satelital del perímetro de la mencionada área restringida; b) Documentación correspondiente al plano NRO. PP-SDC-DA-061B-DRC-CUSCO-DIC-2011, ficha técnica y memoria descriptiva de la citada área restringida. Luego de evaluada y procesada la información obtenida, se determinó que el polígono del PAISAJE ARQUEOLOGICO VALLE SAGRADO DE LOS INCAS, cumple con los requisitos que permite poder graficar en el Catastro de Áreas Restringidas a la Actividad Minera; concluyéndose que dicho paisaje cultural mantenga el carácter referencial en el referido Catastro, tanto sobre la base de la información remitida con Oficio NRO. 102-DRC-C/INC-2009, actualmente transformada al Datum WGS84, como sobre la base de la información digital descargada del portal SIGDA.

Por lo que, la UTN de la DCM del INGEMMET; por Informe NRO. 10870 – 2019 - INGEMMET-DCM - UTN, de fecha 13/09/2019, señala que, en virtud de la advertencia de superposición total del petitorio minero al PAISAJE ARQUEOLOGICO VALLE SAGRADO DE LOS INCAS, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, y como esta establecido por el principio de defensa y cuidado de las evidencias culturales y vestigios arqueológicos del país, cuando sea confusa la interpretación legal o exista vacío regulado; procede ordenar su cancelación.

2.2 Síntesis del Caso

Primera Instancia

Por Resolución de Presidencia NRO. 2975-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 25 de setiembre de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve cancelar, entre otros, el petitorio minero “LA RAMONA”, por encontrarse superpuesto totalmente al PAISAJE ARQUEOLOGICO VALLE SAGRADO DE LOS INCAS, y excluyéndose del catastro minero el área cancelada.

Con escrito NRO. 04-000282-19-T, de fecha 15 de octubre de 2019, los solicitantes interpone un recurso impugnativo de revisión contra la Resolución de Presidencia NRO. 2975-2019-INGEMMET/PE/PM.

Mediante resolución de fecha 18 de diciembre de 2019 del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve otorgar el recurso de revisión de “LA RAMONA” (Derecho Minero) al Consejo de Minería para ser evaluado, conforme a sus competencias, siendo remitido con Oficio NRO. 043-2020-INGEMMET-PE, de fecha 10/01/2020.

Segunda Instancia

De la revisión de actuados se tiene que la Unidad Técnico-Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras mediante Informes NRO.3825-2018-INGEMMET-DCM-UTO y NRO.5887-2019-INGEMMET-DCM-UTO observa que el petitorio minero “LA RAMONA” se superpone totalmente al PAISAJE ARQUEOLOGICO VALLE SAGRADO DE LOS INCAS; sin embargo, determinó que dicha superposición es referencial.

El expediente del área restringida a la actividad minera “Valle Sagrado de los Incas” a través del Sistema de Consulta de Derecho Minero y Castrato del INGEMMET, el cual fue remitido por la Dirección de Catastro Minero del INGEMMET a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del ministerio de Cultura, respecto al polígono correspondiente al PAISAJE ARQUEOLOGICO VALLE SAGRADO DE LOS INCAS, toda vez que dicha dirección, con Oficios NRO. 602-2013-DSFL-DGPA/MC del 15 de noviembre de 2013 y NRO. 1292-2015-DSFL-DGPA/MC del 24 de agosto de 2015, manifestó que “no se tiene elaborado el plano de delimitación” y “no se puede realizar la elaboración del plano perimétrico” del mencionado monumento arqueológico prehistórico. Con relación a ello, en el Catastro de Áreas Restringidas a la Actividad Minera se encuentra ingresado de manera diferenciada, tanto el polígono

que proviene de la información adjunta al Oficio NRO. 102-DRC-C/INC-2009 del 11/02/2009, como el polígono obtenido de la información digital descargada del Sistema de Información digital descargada del Sistema de Información Geográfica de Arqueología (SIGDA). Efectuado el análisis gráfico comparativo entre ambos polígonos, se advierten diferencias de área y forma.

Se solicitó al ex INC lo siguiente: a) Si la versión que actualmente publicita el SIGDA del PAISAJE ARQUEOLOGICO VALLE SAGRADO DE LOS INCAS, registra los reparos señalados, en cuanto a que no se tiene elaborado o no se puede elaborar el plano de delimitación correspondiente al área en cuestión; y si ésta fue aprobada mediante acto resolutivo administrativo o responde a una propuesta de delimitación; b) Si existen consideraciones legales para la protección del área antes mencionada respecto de la información cartográfica que viene publicando el SIGDA, en caso no cuente con un acto resolutivo administrativo que lo apruebe. De acuerdo con la información proporcionada, la Dirección de Catastro Minero tomará la decisión de mantener o retirar del Catastro de Áreas Restringidas a la Actividad Minera, la información remitida en su momento mediante Oficio NRO. 102-DRC-C/INC-2009. Asimismo, resulta importante contar con la información solicitada, pues permitiría aplicar la obligación del respeto de la integridad de monumentos arqueológicos o históricos, señalada en el artículo 22 del Reglamentos de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo NRO. 018-92-EM, a efecto de quedar “excluida” para fines de concesión minera las áreas que correspondan a los referidos inmuebles prehispánicos, donde no serán aplicables los derechos que otorga la concesión minera.

En respuesta el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, con Oficio NRO. D00084-2019-DSFL/MC de fecha 28/05/2019, señala que la versión publicitada en el SIGDA del PAISAJE ARQUEOLOGICO VALLE SAGRADO DE LOS INCAS, es referencial, debido a que aún no ha validado la delimitación que contiene el expediente técnico del monumento arqueológico prehistórico en mención porque dentro del polígono se incluyeron cascos urbanos, ríos, quebradas, lagunas, vías de comunicación, carreteras, etc., que por ser bienes de dominio público sujeto a regímenes normativos que no son de competencia del Ministerio de Cultura, tienen que ser excluidos del área intangible para el saneamiento físico legal de la misma. Asimismo, indica que actualmente el PAISAJE ARQUEOLOGICO VALLE SAGRADO DE LOS INCAS, no cuenta con expediente técnico aprobado; sin embargo, cuenta con declaratoria como Patrimonio Cultural de la

Nación, lo cual le confiere protección legal conforme lo prevé el artículo 21 de la Constitución Política del Estado concordante con las disposiciones pertinentes de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

En consecuencia, al haberse cancelado el petitorio minero “LA RAMONA” sin que la autoridad minera haya contado con el plano de delimitación del PAISAJE ARQUEOLOGICO VALLE SAGRADO DE LOS INCAS, a fin de poder verificar plenamente el grado de superposición de éste a la referida área restringida se generó un vicio de procedimiento insalvable e insubsanable, que se tipifica en el presupuesto del numeral 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley de Minería.

Mediante Resolución NRO. 266-2020-MINEM/CM, de fecha 30 de junio de 2020, se resuelve declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia NRO. 2975-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 25 de setiembre de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, en el extremo que cancela el petitorio minero “LA RAMONA”, reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera oficie al Ministerio de Cultura, a fin de que remita el plano de delimitación del PAISAJE ARQUEOLOGICO VALLE SAGRADO DE LOS INCAS.

2.3 Análisis y opinión crítica del caso

Para poder analizar el caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.3.1 La Concesión Minera

El otorgamiento de la concesión minera se desarrolla dentro del siguiente marco legal:

- Es responsabilidad del Estado, respetar el derecho de propiedad sobre el terreno superficial, descritos en los artículos Nro. 70 y Nro. 80 de la Carta Magna (Constitución Política del Perú de 1993); interpretando que no se pueden concesionar los territorios; además de que el artículo Nro. 09 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley General de Minería – LGM promulgado en 1992; a través del Decreto Supremo D.S. Nro. 014 – 1992 – EM; describe y diferencia claramente que la concesión minera es un bien inmueble (se encuentra en el suelo); pero es diferente de la porción delimitada de terreno (predio), donde esta delimitado y/o ubicado; por lo que el Estado garantiza el derecho de propiedad legalmente protegidas como el recurso tierra.

- En Perú, No es aprobada el empleo y/o uso del terreno o predio, para el desarrollo de las actividades en el sector minería; sin que exista un acuerdo, arreglo, convenio con el(los) titular(es) y/o propietario(os) de la superficie; además de que se hayan gestionado exitosamente las servidumbres; esto se encuentra especificado en el artículo Nro. 07 de la Ley Nro. 26505; “Ley que promueve la inversión privada en la ejecución de actividades económicas en terrenos (tierras) ubicadas en el país, que son propiedad de comunidades campesinas y nativas”.

- Para poder desarrollar las actividades que conlleven a la explotación y/o extracción de los recursos minerales, el Concesionario debe de contar con la opinión vinculante favorable y autorizaciones otorgadas por otras entidades del Estado Peruano; por ej. El Ministerio del Ambiente – MINAM y los Gobiernos Regionales - GOREs, mediante la aprobación de Instrumentos de Gestión Ambiental (DIAs, EIAsd y EIAd); el Ministerio de Cultura – MINCU con el otorgamiento de los Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRAS), y la aprobación de los Planes de Monitoreo Arqueológicos (PMA); la Autoridad Nacional del Agua - ANA mediante la Licencia de Uso de Aguas, etc.; todo esto esta regulado por las leyes correspondientes de las entidades indicadas.

- Los datos y/o información que identifican a la concesión minera deben de ser por cuadrículas dentro del Catastro Minero Nacional detallando características importantes en UTM sobre las coordenadas respectivas, el tamaño del terreno, la ubicación respectiva, datos del Concesionario o de la persona que ejerce la actividad (persona natural o jurídica), considerando la identidad o denominación, inscripción en registros públicos, estado de la ciudadanía, la residencia de la persona natural; y de ser el caso datos del domicilio del representante legal; respetando lo indicado en el Texto Único Ordenado – TUO de la Ley General de Minería – LGM promulgado en 1992; a través del Decreto Supremo D.S. Nro. 014 – 1992 – EM; además de que el Concesionario debe de cumplir lo siguiente:
 - o Someterse a la legislación sobre las tierras, y cuidado medioambiental,

quedando como responsable administrativo, civil y penal en caso de incumplimiento.

- Respetar zonas arqueológicas, red vial nacional, así como las áreas propias para la defensa nacional, así como otras
- Tramitar permisos, así como autorizaciones sectoriales antes de la ejecución de las operaciones.

2.3.2 Observaciones Por Parte Del Ministerio De Cultura Al Expediente Técnico Del Paisaje Cultural Arqueológico Valle Sagrado De Los Incas:

De acuerdo con el Informe Técnico NRO. 561-2013-DSFL-DGPA/MC, se advierte las siguientes observaciones de naturaleza técnica:

- El expediente ingresado debe de estar completo; adjuntando el número de fichas mínimas requeridas para tal fin; la ficha oficial involucra evidencia cultural, monumentos, restos y vestigios arqueológicos; registro de datos declaratoria, anexo de fotografías; además de que se consideren los datos técnicos, con incluyan resumen ejecutivo, memoria descriptiva, planos que detallen el perímetro respectivo; todos estos documentos deben estar de acorde a lo dispuesto en la Resolución Directoral del Instituto Nacional de Cultura – INC (RD Nro. 452 – INC del 27/03/2008).
- Las evidencias culturales, monumentos, restos y vestigios arqueológicos; deben de estar sincronizadas con los planos catastrales en formato georreferencial (Red Geodésica Nacional); respetando lo establecido por el Instituto Nacional de Cultura - INC, mediante la RD Nro. 558 – INC del 12/04/2006; en cuyo caso debieron ser utilizados equipos y/o instrumentos de alta precisión que presenten pequeños márgenes de error en su georreferenciación; así mismo debiendo haber anexado en el expediente presentando el Punto Geodésico utilizado, el cual no está especificado y no existe en el expediente.
- Las fichas técnicas, memorias descriptivas y los planos presentados deberán estar firmados por un Ingeniero Civil, Agrícola, Geógrafo, Agrónomo y/o Arquitecto Colegiado, consignándose su respectivo número de colegiatura, toda

vez que su ámbito y competencia profesional corresponde a levantamientos topográficos.

- El expediente técnico (ficha técnica, memoria descriptiva, plano perimétrico) debe estar suscrito un arqueólogo consignado el número de R.N.A (Registro Nacional de Arqueólogos), de acuerdo a lo dispuesto por Resolución Directoral Nacional NRO. 443/INC de fecha 04 de abril de 2007.
- Se debe presentar los expedientes por cuadruplicado y en el DATUM WGS84, tal como se indica en la Resolución Viceministerial NRO. 013-2013-VMPICIC-MC del 16 de enero de 2013, en este caso solo se presentó un solo ejemplar.
- El expediente no presenta plano de ubicación, el cual debe señalar los elementos geográficos que den una mejor orientación (quebradas, ríos, centros poblados más cercanos, cerros, etc.).
- La clasificación mencionada en la memoria, ficha técnica y plano perimétrico debe ser de acuerdo con el Reglamento de Investigaciones Arqueológicas (RIA) vigente.
- La ficha técnica presentada, no contiene y/o adjunta el plano de ubicación de las evidencias culturales, monumentos, restos y vestigios arqueológicos.
- Según lo descrito en el vigente Reglamento de Investigaciones Arqueológicas – RIA; la clasificación y/o definición de Paisaje Cultural, está asociada a “Áreas generadas por un ser humano; o por la coparticipación de la naturaleza”; por lo que una condición muy importante y relevante es “que posea un valor trascendente desde varios puntos: antropológico, estético, etnológico, histórico y arqueológico”; dentro del perímetro solicitado y/o propuesto se observa y destaca que la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco que pertenece al Ministerio de Cultura – MINCU, hasta la fecha ha identificado, catalogado, evidencias culturales, monumentos, restos y vestigios arqueológicos, así mismo lamentablemente han sido incluidos vías de acceso público, riachuelos, quebradas, pequeños poblados; que no son parte de los descrito y estipulado en el Reglamento de Investigaciones Arqueológicas – RIA vigente.

De la revisión del expediente se puede determinar en primer lugar que el levantamiento adolece de una gran cantidad de errores técnicos como la inclusión de bienes de dominio público (ríos, lagunas, vasos de almacenamiento, vías de comunicación, centros poblados, entre otros), cuando técnicamente no debe darse. También se dio la omisión respecto al uso de los formatos administrativos aprobados para la elaboración de los documentos necesarios para el expediente

técnicos.

De esta forma se puede afirmar que la propuesta de poligonal se ha efectuado sin ninguna proyección al saneamiento legal posterior, pues en tanto no sean corregidos en su totalidad no será posible efectuar la inscripción de ningún acto en los Registros Públicos. Los Registros Públicos necesariamente deben revisar la poligonal a través de su Oficina de Catastro al momento de la calificación de cualquier solicitud de acuerdo al Reglamento de Inscripción de Predios. Para la revisión, la oficina registral se ciñe a la normatividad emitida por el Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial-SNCP.

Los expedientes técnicos deben ser presentados de acuerdo con lo señalado en la Resolución NRO.01-2008-SNCP/CNC, en el cual se aprueban las políticas catastrales del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial-SNCP y principios catastrales. Por lo que se debe excluir dentro del ámbito intangible propuesto, los bienes de dominio público como vías de transporte, ríos, quebradas, lagos, lagunas (incluyendo la faja marginal), centros poblados, entre otros; siendo necesaria una verificación de la información técnica con el Ministerio de Transportes, PROVIAS Nacional, Autoridad Nacional del Agua, Municipalidades, COFOPRI, entre otras instituciones.

El expediente para la declaración de Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico al Valle Sagrado de los Incas presenta una serie de omisiones y observaciones desde los puntos de vista técnicos de ingeniería, técnicos de arqueología y legales, por lo que no debió de ser viable la aprobación del expediente técnico presentado por contravenir los Principios Catastrales y las Políticas Catastrales del SNCP, y la normatividad del Ministerio de Cultura.

CAPITULO III ANÁLISIS JURISPRUDEN CIAL

3.1 Jurisprudencia nacional

Expediente: “EL SANTO GRIAL” Código 051-02728-18

Petitorio minero formulado el 09 de mayo de 2018 ante INGEMMET por una extensión de 800 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Ingenio, provincia de Nazca, departamento de Ica.

Mediante Oficio NRO. 177-2015-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 1 de junio de 2015, la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura señala que “ no existe norma alguna que permita la emisión de CIRA (Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos) en áreas consideradas como Patrimonio Cultural de la Nación, por lo tanto ninguna persona natural o jurídica puede intentar ejercer o continuar ejerciendo la actividad minera dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca”.

En el caso de autos, al haberse determinado que el petitorio minero “EL SANTO GRIAL”, se encuentra totalmente superpuesto al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, declarada por Resolución Directoral Nacional NRO. 654/INC como área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, constituyendo un área intangible cuyas coordenadas han sido ingresadas en forma definitiva al Catastro de Áreas Restringidas, en aplicación de las normas antes expuestas corresponde declarar la cancelación del derecho minero; por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.

Mediante Resolución de Presidencia NRO. 2414-2018-INGEMMET/PE/PM, de fecha 16 de octubre de 2018, resuelve cancelar el petitorio minero “EL SANTO GRIAL”, por encontrarse superpuesto totalmente a la Zona Arqueológica Intangible Líneas y Geoglifos de Nasca, y se ordena que, consentida que fuera la resolución, se elimine del sistema de cuadrículas y se archive, no procediendo a su publicación como de libre denunciabilidad.

“EL SANTO GRIAL” solicita un recurso de revisión ante el Consejo de Minería; con Resolución NRO. 141- 2019-MEN/CM, se resuelve declarar infundado el recurso de revisión formulado.

Expediente: “WALTER VLADIMIR 2017” Código 07-00254-17

Petitorio minero formulado el 04 de julio de 2017 ante la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios, por una extensión de 600 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.

En el caso de autos, se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, mediante Informe NRO. 7012-2017-INGEMMET-DCM-UTO, y la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras de la DREMH de Madre de Dios mediante Informe NRO.086-2018- GOREMAD-GRDE/DREMEH-DM-AC-UT, observan que el petitorio minero “WALTER VLADIMIR 2017”, formulado el 04 de julio de 2017, se encuentra superpuesto totalmente al área de no admisión de petitorios -ANAP, declarada por Decreto Supremo NRO. 071-2010-EM, y a la zona de Pequeña Minería y Minería Artesanal, establecida por Decreto Legislativo NRO.1100. Al respecto, cabe precisar que, si bien la Tercera Disposición Complementaria Final del precitado decreto legislativo establece que en las zonas del departamento Madre de Dios se otorgaran concesiones mineras, se advierte que dicho dispositivo legal no levanta la suspensión de admisión de petitorios establecida por Decreto Supremo NRO.071-2010-EM; por lo que procede declarar la inadmisibilidad del petitorio minero “WALTER VLADIMIR 2017”.

Mediante Auto Directorial NRO. 614-2018-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 22 de octubre de 2018, resuelve declarar inadmisibile el petitorio minero ya que se encuentra totalmente superpuesto a derechos mineros prioritarios extinguidos que constituyen áreas de no admisión de petitorios- ANAP y se ordena que se retire del sistema de cuadrículas.

“WALTER VLADIMIR 2017” solicita un recurso de revisión ante el Consejo de Minería; con Resolución NRO. 120- 2019-MEN/CM, se resuelve declarar infundado el recurso de revisión formulado.

Expediente: “TANGUCHE 8” Código 01-02021-19

Petitorio minero formulado el 23 de mayo de 2019 INGEMMET por una extensión de 600 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Guadalupino, provincia de Virú, departamento de La Libertad.

En el caso de autos, por Informe NRO.5311-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 02 de julio de 2019, se ha determinado que el petitorio minero “TANGUCHE 8” *“se encuentra superpuesto totalmente al área o ámbito del Proyecto Especial Chavimochic, declarado como tal por Decreto Supremo NRO.072-85-PCM. Dicho proyecto es de naturaleza hidroenergética y sus construcciones, instalaciones, infraestructura y obras agrícolas son de objeto de respeto por parte del titular de derecho minero, conforme lo señala el primer párrafo del artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros. Sin embargo, no consta en autos que la autoridad minera haya solicitado la opinión previa al Gobierno Regional de la Libertad, respecto a la compatibilidad de la actividad minera con los fines y objetivos del proyecto, así como de la existencia de construcciones, instalaciones, infraestructura y obras agrícolas debidamente identificadas con coordenadas UTM, las que configuran el área efectiva del referido proyecto motivo de respeto, a fin de que se pueda señalar expresamente, si fuera el caso, en el título de concesión minera”*.

Mediante Resolución de Presidencia NRO. 2476-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 25 de julio de 2019, resuelve cancelar el petitorio minero por estar en superposición total al Proyecto Especial Chavimochic, y se ordena que se retire del sistema de cuadrículas.

“TANGUCHE 8” solicita un recurso de revisión ante el Consejo de Minería; con Resolución NRO. 034-2020-MINEM-CM, se resuelve declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia NRO.2476-2019-INGEMMET/PE/PM, que cancela el petitorio minero; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera requiera la opinión previa del Gobierno Regional de La Libertad.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL CASO

Conclusiones

- El valle Sagrado de los Incas fue declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional NRO. 988/INC del 22 de junio de 2006. En dicha resolución se le clasifica como Paisaje cultural arqueológico e histórico; mediante oficios NRO.102-DRC-C/INC-2009 y 554-DRC-INC-C-C2008 la información fue subida al Sistema de Información Geográfica de Arqueología- SIGDA manera referencial.
- Los oficios emitidos por el Instituto Nacional de Cultura presentan una serie de observaciones, ya que dentro del área que se menciona se incluyeron cascos urbanos, ríos, quebradas, lagunas, vías de comunicación, carreteras, etc., que por ser bienes de dominio público están sujetos a regímenes normativos distintos a los de la competencia del Ministerio de Cultura.
- En el sector minero, el proceso administrativo tiene que ser llevado con los principios que son por ley, dado la participación de diversas instituciones del Estado. En el expediente analizado se percibe la carencia de utilización de los principios del procedimiento administrativo como son el principio de eficacia, uniformidad y simplicidad.
- Las causales de cancelación de los expedientes de petitorios mineros presentados ante el INGEMMET responden a asuntos técnicos deficientes generados por las instituciones del Estado, que participan en el sector minero brindando su opinión técnica, que en ocasiones contravienen con los intereses y la esencia del derecho minero.

Recomendaciones del Caso

- Se sugiere que exista una interrelación entre los actores que actúan en el sector minero, para evitar que el procedimiento ordinario ingrese en una desnaturalización de la esencia del trámite ya que pueda vulnerar el derecho a la certeza, al debido proceso, a la uniformidad, simplicidad y eficacia administrativa, constituidos como principios relevantes de la normatividad administrativa en el país.
- Se recomienda para continuar con el ejercicio del sector minero diseñar políticas públicas para buscar un consenso entre los actores que participan y generar una visión de que se busca a largo plazo, de igual modo producir la reglamentación adecuada que posibilite cumplir con los objetivos a largo plazo.
- Es recomendable que la Dirección de Cultura no entre en contraposición con el INGEMMET, ni con las Direcciones Regionales de Energías y Minas, que atienden la pequeña minería y la minería artesanal en el procedimiento ordinario minero.
- Se aconseja que en el futuro se genere un sistema nacional integrado de diferentes sectores que no se trate de que alguna entidad catastral concentre toda la información, sino que el usuario la disponga de una manera integrada, consistente y personalizada, para que eleven la información de manera adecuada, oportuna y cumpliendo con la debida regulación, de este modo se reducirán los errores técnicos- administrativos durante los trámites mineros y que perjudican los intereses de particulares.

Referencias

- Baca Tupayachi, E. (2016). *Estudio sobre marco normativo en el Perú*. Lima: Grupo propuesta ciudadana.
- Baldeón Ríos, Juan Francisco. (2018). *La acción contenciosa en el ámbito minero peruano*. Lima: Gaceta de la UNFV.
- Briseño Sierra, Humberto. (2002). *El derecho procedimental*. México: Cárdenas Editores.
- Dammert Lira, A., & Molinelli Aristondo, F. (2017). *Panorama de la Minería en el Perú*. Lima: OSINERGMIN
- Glave, M., & Kuramoto, J. (2007). *LA MINERIA PERUANA: LO QUE SABEMOS Y LO QUE AUN NOS FALTA POR SABER*. Lima: GRANDE.
- Guzmán Napurí, C. (2015). *La Constitución Política: Un análisis funcional*. Lima: Gaceta jurídica.
- Ministerio de Energía y minias (2014). *Actividad minera, Aspectos a tener en cuenta*. Lima: MIMEN
- Ministerio de Energía y Minas (2021). *PLAN ESTRATEGICO INSTITUCIONAL DEL VICEMINISTERIO DE MINAS*. Lima: MINEM
- Poder Ejecutivo. (1992). *DECRETO SUPREMO NRO.018-92-EM: Aprueban el Reglamento de Procedimientos Mineros*. Lima: Diario Oficial El Peruano.
- Poder Ejecutivo. (1992). *Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería*. Lima: Diario Oficial ElPeruano.
- Poder Ejecutivo. (2016). *DECRETO LEGISLATIVO NRO.1293: Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal*. Lima: Diario Oficial ElPeruano.
- Reyes Mendoza, L. (2012). *Introducción al estudio del derecho*. México: Red Tercer Milenio.
- Rojas Franco, Enrique. (2011). *El debido procedimiento administrativo*. Lima: Revista de la Facultad de Derecho PUCP.
- Vio Gorget, D., & Walter, M. (2016). *Marcos normativos e institucionales de la minería en América Latina*. Washington, D.C.: Biblioteca Felipe Herrera del Banco Interamericano de Desarrollo.

Anexos

Anexo NRO.1: Resolución de Presidencia NRO.2975-2019-INGEMMET/PE/PM



LETRAS 21
FOLIOS

Resolución de Presidencia

N° 2975-2019-INGEMMET/PE/PM

Lima, 25 SET. 2013

VISTOS los expedientes administrativos de los petitorios mineros que se indican en el cuadro siguiente:



CODIGO	PETITORIO MINERO
040018518	MINERA HUAMAN Y HUASAC
040003219	CRISTO REY B 18
040021718	PRIAMO GABRIEL
040021218	BRUNO RENE
040003518	LA RAMONA
040002009	SAMUEL GABINO II
040015217	CHAVELITA
040000518	CANTERA HUAYLLATAMBO
040001018	NANDITO 1982
040001217	VIRGEN ASUNTA 2017 II
040000817	CCONTAY MOCCO



CONSIDERANDO:

Que, mediante los informes que se indican a continuación, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras advirtió la superposición total de los siguientes petitorios mineros al Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico VALLE SAGRADO DE LOS INCAS:

PETITORIO	CODIGO	INFORME N°	FOLIO
MINERA HUAMAN Y HUASAC	040018518	6399-2019-INGEMMET-DCM-UTO	17-20
CRISTO REY B 18	040003219	6069-2019-INGEMMET-DCM-UTO	17-21
PRIAMO GABRIEL	040021718	5809-2019-INGEMMET-DCM-UTO	22-25
BRUNO RENE	040021218	5877-2019-INGEMMET-DCM-UTO	19-21
LA RAMONA	040003518	5887-2019-INGEMMET-DCM-UTO	16-18
SAMUEL GABINO II	040002009	6093-2019-INGEMMET-DCM-UTO	73-78
CHAVELITA	040015217	6148-2019-INGEMMET-DCM-UTO	29-33
CANTERA HUAYLLATAMBO	040000518	5649-2019-INGEMMET-DCM-UTO	22-24
NANDITO 1982	040001018	5648-2019-INGEMMET-DCM-UTO	16-18
VIRGEN ASUNTA 2017 II	040001217	5651-2019-INGEMMET-DCM-UTO	25-27
CCONTAY MOCCO	040000817	5646-2019-INGEMMET-DCM-UTO	26-28



Que, el Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico VALLE SAGRADO DE LOS INCAS integra el Patrimonio Cultural de la Nación con la Resolución Directoral Nacional N° 988/INC, publicada el 13/07/2006 en el diario oficial El Peruano;

Que, la superposición total de los petitorios mineros al Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico VALLE SAGRADO DE LOS INCAS se ha advertido en mérito a la información proporcionada por el Instituto Nacional de Cultura mediante los Oficios N° 102-DRC-C/INC-2009 y 554-DRC-INC-C-2008-SG de fechas 11/02/2009 y 23/04/2009 respectivamente, y a la información obtenida del Sistema de Información Geográfica de Arqueología – SIGDA (Portal Web del Ministerio de Cultura), ingresados de manera referencial al Catastro de Áreas Restringidas, ya que dentro del polígono se incluyeron cascos urbanos, ríos, quebradas, lagunas, vías de comunicación, carreteras, etc., que por ser bienes de dominio público

están sujetos a regímenes normativos que no son de competencia del Ministerio de Cultura, y tienen que ser excluidos del área intangible para el saneamiento físico legal del MAP, tal como lo refiere en el Oficio N° D000084-2019-DSFL/MC de fecha 28/05/2019¹;

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú establece que los **yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos y lugares expresamente declarados bienes culturales**, y provisionalmente los que se presumen como tales, independientemente de su condición de propiedad privada o pública, **son patrimonio cultural de la Nación y están protegidos por el Estado**;

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, entiende por bien integrante del **Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano –material o inmaterial– que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo**;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que **todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada, y tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado**;

Que, de acuerdo al Artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el **Instituto Nacional de Cultura, fusionado bajo la modalidad de absorción en el Ministerio de Cultura por Decreto Supremo N° 001-2010-MC, está encargado de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación dentro de los ámbitos de su competencia; rigiendo el principio de “defensa y máxima protección del Patrimonio Cultural de la Nación, que toda persona o autoridad debe considerar frente a cualquier duda o vacío normativo”, de conformidad con el literal i) del artículo 2 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC**;

Que, el Estado, a través del Ministerio de Cultura, es el encargado de concatenar y armonizar el pasado con el presente y el futuro de nuestro país. Con este fin, el presente reglamento se fundamenta en los siguientes principios: i) **defensa y máxima protección del Patrimonio Cultural de la Nación, que toda persona o autoridad debe considerar frente a cualquier duda o vacío normativo**;

Que, el **Ministerio de Cultura**, a través de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, **identifica, inventaría y registra los monumentos arqueológicos con fines de declaración, delimitación e inscripción en los Registros Públicos, de conformidad con lo señalado en el artículo 59 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC**;

Que, el artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, establece la **obligación de respetar la integridad de los terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos**;

Que, en virtud de la advertencia de superposición **total** de los petitorios mineros indicados al bien integrante del **Patrimonio Cultural de la Nación** referido y en aplicación del principio de **defensa y**

¹ En respuesta al Oficio N° 314-2019-INGEMMET/DC de fecha 08/05/2019 remitido por la Dirección de Catastro del INGEMMET.



METALÚRGICO. Ing. HENRY LUNA CORDOVA
7<4.....
;0 -0.!?Bt.....

La finalidad de la presente resolución es la de proteger el patrimonio cultural de la Nación frente a cualquier duda o vacío normativo, procediendo a ordenar su cancelación;

En consecuencia, informo a la Unidad Técnica Normativa de la Oficina de Concesiones Mineras, y,

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM;

SE RESUELVE:

ANEXO LO PRIMERO.- CANCELAR los pedimentos mineros que se indican a continuación por encontrarse superpuestos totalmente con el Arqueológico e Histórico VALU SAGRAO O LOS INCAS, y consentida o afectada por el catastro minero en la zona.

N°	CODIGO	PETITORIO MINERO
1	040018518	MINERA HUAMAN Y HUASAC
2	040003219	CRISTO REY B 18
3	040021718	PRIAMO GABRIEL
4	040021218	BRUNO RENE
5	040003518	LA RAMONA
6	040002009	SAMUEL GABINO II
7	040015217	CHAVELITA
8	040000518	CANTERA HUAYLLATAMBO
9	040001018	NANDITO 1982
10	040001217	VINCEN ASUNTA 2017 II
11	040000817	CCONTAY MOCCO



ARTÍCULO SEGUNDO.- Carece de objeto pronunciarse sobre incidente, recurso o articulación alguna que pudiese obrar en autos.

ARTICULO TERCERO.- REGISTRESE y comuníquese la presente resolución a la Dirección de Catastro Minero y a la Oficina de Concesiones Mineras.

.....

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 Ing. Henry Luna Cordova
 Presidente Ejecutivo
 INGEMMET

Anexo NRO.2: Resolución NRO.266-2020-MINEM/CM



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA



RESOLUCIÓN N° 266 -2020-MINEM/CM

Lima, 30 de junio de 2020

EXPEDIENTE : "LA RAMONA", código 04-00035-18
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Benita Zarate Ccama
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "LA RAMONA", código 04-00035-18, fue formulado con fecha 08 de febrero de 2018, por José Antero Liendo Farfán y Benita Zarate Ccama (apoderada común), por una extensión de 100 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en los distritos de Chinchero y Huayllabamba, provincia de Urubamba, departamento de Cusco.
2. Por Informe N° 3825-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 19 de abril de 2018, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET (fs. 09-10), se observa que el petitorio minero "LA RAMONA" se encuentra totalmente superpuesto al Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico Valle Sagrado de los Incas, declarado con Resolución Directoral Nacional N° 988/INC, publicada el 13 de julio de 2006.
3. En el precitado informe se señala que, de la revisión del expedientillo relacionado al Valle Sagrado de los Incas, código ZA000924, se tiene que mediante Informe N° 028-2009-INGEMMET-DC/UCA, de fecha 2 de marzo de 2009, sobre la información enviada por el Instituto Nacional de Cultura-INC (ahora Ministerio de Cultura) con Oficio N° 102-DRC-C/INC-2009, se opinó que el área en cuestión sea ingresada de manera referencial al Catastro de Áreas Restringidas. Asimismo, se indica que por Memorando N° 088-2009-INGEMMET/DC, de fecha 23 de marzo de 2009, la Dirección de Catastro puso en conocimiento que los linderos del Valle Sagrado de los Incas fueron ingresados de manera provisional al Catastro de Áreas Restringidas. Por tanto, se determina que la superposición del petitorio minero "LA RAMONA" al Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico Valle Sagrado de los Incas es referencial.
4. A fojas 11 obra el plano catastral donde se observa la superposición antes mencionada.
5. Mediante Informe N° 5887-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 15 de julio de 2019 (fs. 16-17), la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras observa que la superposición total del petitorio minero



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS CONSEJO DE MINERÍA
FOLIO
NÚMERO

RESOLUCIÓN N° 266 -2020-MINEM/CM

"LA RAMONA" al Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico Valle Sagrado de los Incas mantiene el carácter referencial. Al respecto, refiere que en el expedientillo relacionado al Valle Sagrado de los Incas obra el Informe N° 089-2019-INGEMMET-DC/UAR, de fecha 06 de mayo de 2019, el cual señala que se accedió al portal web del Ministerio de Cultura, específicamente al Sistema de Información Geográfica de Arqueología (SIGDA), con la finalidad de obtener: a) La imagen satelital del perímetro de la mencionada área restringida; b) Documentación correspondiente al plano N° PP-SDC-DA-061B-DRC-CUSCO-DIC-2011, ficha técnica y memoria descriptiva de la citada área restringida. Luego de evaluada y procesada la información obtenida, se determinó que el polígono del Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico Valle Sagrado de los Incas cumple con los requisitos que permite su graficación en el Catastro de Áreas Restringidas a la Actividad Minera; concluyéndose que dicho paisaje cultural mantenga el carácter referencial en el referido catastro, tanto sobre la base de la información remitida con Oficio N° 102-DRC-C/INC-2009, actualmente transformada al Datum WGS84, como sobre la base de la información digital descargada del portal SIGDA.

1

2

3

4

6. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras por Informe N° 10870-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 13 de setiembre de 2019 (fs.19), señala que, en virtud de la advertencia de superposición total del petitorio minero al Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico Valle Sagrado de los Incas, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, y en aplicación del principio de defensa y máxima protección del Patrimonio Cultural de la Nación frente a cualquier duda o vacío normativo, procede ordenar su cancelación.
7. Por Resolución de Presidencia N° 2975-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 25 de setiembre de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve cancelar, entre otros, el petitorio minero "LA RAMONA".
8. Con Escrito N° 04-000282-19-T, de fecha 15 de octubre de 2019, Benita Zarate Ccama interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2975-2019-INGEMMET/PE/PM.
9. Mediante resolución de fecha 18 de diciembre de 2019 del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "LA RAMONA" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 043-2020-INGEMMET-PE, de fecha 10 de enero de 2020.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la cancelación del petitorio minero "LA RAMONA" por encontrarse totalmente superpuesto al Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico Valle Sagrado de los Incas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS CONSEJO DE MINERÍA
FOLIO <u>3</u>
NUMERO <u>6</u>
<i>Sarantis</i> LETRAS

N° 206 -201

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

13. La Ley N° 23765, promulgada el 22 de diciembre de 1983, que declara que la ciudad del Cusco (incluidos el Parque Arqueológico de Saqsawamán y demás grupos arqueológicos de la provincia del Cusco) y el Santuario Prehispánico o Parque Arqueológico de Machupicchu son Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con el artículo 36 de la Constitución y en concordancia con la "Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural" de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), aprobada en París el 10 de Noviembre de 1972 y a la que el Perú adhirió en virtud de la Resolución Legislativa N° 23349. Son igualmente Patrimonio Cultural de la Nación, los Parques Arqueológicos de Ollantaytambo, Pisaq, Pikillaqta y Tipón, otros grupos arqueológicos y demás zonas o bienes inmuebles históricos del departamento del Cusco declarados "zonas monumentales" o "monumentos", de conformidad con la ley.
14. La Resolución Directoral Nacional N° 988/INC, de fecha 22 de junio de 2006, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de julio del 2006, que declara Patrimonio Cultural de la Nación al Valle Sagrado de los Incas, paisaje cultural arqueológico e histórico, ubicado entre las provincias de Urubamba, Calca, Paucartambo, Anta y Quispicanchis en la Región Cusco.
15. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
18. El numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio de Verdad Material, señala que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
17. El numeral 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA
CONSEJO DE MINERÍA

CONSEJO DE MINERÍA
FOLIO 68
NÚMERO 57
LEONARDO

RESOLUCIÓN N° 266 -2020-MINEM/CM

18. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

19. De la revisión de actuados se tiene que la Unidad Técnica Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras mediante Informes N° 3625-2018-INGEMMET-DCM-UTO y N° 5867-2019-INGEMMET-DCM-UTO observa que el petitorio minero "LA RAMONA" se superpone totalmente al Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico Valle Sagrado de los Incas; sin embargo, determinó que dicha superposición es referencial.

20. Se adjunta en esta instancia copia del Oficio N° 314-2019-INGEMMET/DC, de fecha 08 de mayo de 2019, obtenido del expediente del área restringida a la actividad minera "Valle Sagrado de los Incas" (código ZA000924) a través del Sistema de Consulta de Derecho Minero y Catastro del INGEMMET, el cual fue remitido por la Dirección de Catastro Minero del INGEMMET a la Dirección de Catastro y saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, respecto al polígono correspondiente al Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico Valle Sagrado de los Incas, toda vez que dicha dirección, con Oficios N° 602-2013-DSFL-DGPA/MC del 15 de noviembre de 2013 y N° 1292-2015-DSFL-DGPA/MC del 24 de agosto de 2015, manifestó que "no se tiene elaborado el plano de delimitación" y "no se puede realizar la elaboración del plano perimétrico" del mencionado monumento arqueológico prehistórico. Con relación a ello, en el Catastro de Áreas Restringidas a la Actividad Minera se encuentra ingresado de manera diferenciada, tanto el polígono que proviene de la información adjunta al Oficio N° 102-DRC-C/INC-2009 del 11 de febrero de 2009, como el polígono obtenido de la información digital descargada del Sistema de Información Geográfica de Arqueología (SIGDA). Efectuado el análisis gráfico comparativo entre ambos polígonos, se advierten diferencias en área y forma.

21

En tal sentido, solicita se informe lo siguiente: a) Si la versión que actualmente publica el SIGDA del Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico Valle Sagrado de los Incas levanta los reparos señalados, en cuanto a que no se tiene elaborado o no se puede elaborar el plano de delimitación correspondiente al área en cuestión; y si está fue aprobada mediante acto resolutivo administrativo o responde a una propuesta de delimitación; b) Si existen consideraciones legales para la protección del área antes mencionada respecto de la información cartográfica que viene publicitando el SIGDA, en caso no cuente con un acto resolutivo administrativo que lo apruebe. De acuerdo a la información proporcionada, la Dirección de Catastro Minero tomará la decisión de mantener o retirar del Catastro de Áreas Restringidas a la Actividad Minera, la información remitida en su momento mediante Oficio N° 102-DRC-C/INC-2009. Asimismo, resulta importante contar con la información



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
CONSEJO DE MINERIA

...a.suGOIM tRIA(
'OUO -----
...-...ET ;;-... -

BESOLUCIÓN N.º 2H-2020-MHE/DCI

...ta obligación MrttPMO Mla **de**
... M
... en el 8ll'tlcUo 22 delM •idO\$ Mnetos. apobildo
por Oecrelo SUP-

errp,Jr
las
no
10t **que**

22. En respu"tt llo JtOicleodo, kt Dtección de Catastro y Saneami F1o>co
Legal del M nltttrio de CULTura, con ...io N° D000084-2019-D3 de
foclo 26 de meyo clt 2019, cuya copia se agrega en esta instancia, •nata q
11vetaión pubhcltd 11 en el SIGDA del Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico
Vale SaOfldO di bl Incas es referencial, debido a que aún no ha ya11dado la
6elrMtclón que oontitne, el expediente técnico del monumento arqJlIIOibgioO
prehistórico en mención porque dentro del polígono M tncktyeton cascos
Uibano..rfol lagunas, vias de combunaria cen-eterm. etc...qvt
poi' ser biMM o público sujeto a re nort'IUVOI quenonson
que MI exduidos del área
111-Aolnftmo,-...
-V- detoo

Incas no cuenta con expediente técnico aprobado. "tmba';o, qht'ICa can
declaratoria como Patrimonio Cult, **de la lo 11**
protección legal conforme lo prevé el WtioJio 2t de la POilbca del
Estado concordante con las disposici de 11 Ley N° 21296.ley
General del Patrimonio Cultural de la

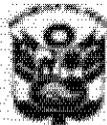
23
f \$lfh liberto •elado et qnto mtrnd LA RAMONA, sin
eHistórico vane S.-grado de 101Incea, •fin depoder
el grado ele superposición dt .te • Il referida área
ootclo,,, generO unviodeprocedimiento Intlvblo •Insubsanable, que
• If presupuesto del nurnenll3) del enfo.*> 1"8 del Texto únioco
111 Ley Gene<aldo___,--

V. CONCLUSIÓN

P<<lo•xPUMto-tn **oon** 6el attieuiO 1.49 del TilltO ónlco On:tenadode Y
L.Ay Genital de Milr'l4tMi. et *Consejo* de Mi'* dtbt cMd.nt ta nubdad de
oficio de t_ d_ Ptesil.;lencia 2975.2018-INGEMMETIPEif'M .de
fecha 25 Ot Htlel'rii:We CII2019, del Pre&idente Ejecutivo del Instituto Geológico
Minero / Metalit;loo-INGEMMET. en el e remo que canc::elf el petitorio
l"l'nero 't.A AAMOHA'.reponjendo la causa JI ea.adO que 11 evtoñad minera
oficie 11 MJnt1trio dO Cu!W, a fin que ntf'llta el p&lno de delimitación del
Paisaje CulturtJ Arqueológico e Hi&tócico Vale S1grado dolot Incas, Hecho,
resolver diouerdo•ley.

si, Objeto ptOnUndarte IObre elreo.no de revia.ón iniii'J)UOilo

Estando 11 dlctemen ct.1 voc.111 Informante y con el voeo IP'QbltOriO de tos
miembrot 4el Coneetode: Mi"eftaque SU&O'ibon.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y
CONSEJO DE MINERÍA

MINISTERIO DE ENERGÍA CONSEJO DE MINERÍA
FOLIO 6
NÚMERO
Letras

N° 266 -2020-MINEM/CM

SE RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 2975-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 25 de setiembre de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, en el extremo que cancela el petitorio minero "LA RAMONA", reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera oficie al Ministerio de Cultura, a fin que remita el plano de delimitación del Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico Valle Sagrado de los Incas. Hecho, resolver de acuerdo a ley.

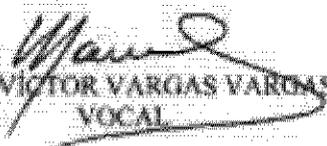
SEGUNDO. - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOTDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO